REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Año I -- Quito, Martes 6 de Noviembre del 2007 -- Nro. 205

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N **16-114** y Pasaje Nicolás Jiménez **Dirección: Telf. 2901 -** 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosea Nro. 201 y Av. 10 de Agosto Sucursal Guayaquil: Calle Chile Nro. 303 y **Luque --** Telf. 2527 - 107 Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1,700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US$ 1 . 2 1)

S U P L E M E N T O

S U M A R I O :

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA LEY:

2007-95 Ley de Creación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 2

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:

0763 Apruébase la reforma introducida al Estatuto del Comité Pro-mejoras de la Urbanización Los Bohinos de Jatumpamba, con domicilio en la parroquia Cotogchoa, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha 6

0766 Apruébase el estatuto y **concédese** personería jurídica al "Comité **Pro-mejoras Barrio El Mirador** Tercera Etapa" de **Santo Domingo de Cutuglagua, con** domicilio en la **parroquia** de **Cutuglagua, cantón Mejía, provincia de Pichincha **7

Págs.

0772 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación para la Adolescente Embarazada "María José", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha 8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCIONES:

TERCERA SALA

0252-2006-RA Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por el abogado Frank Alex Vargas Marcillo 9

0448-2006-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo solicitada por el señor Angel Arnulfo Urbina Andrade 11

0460-2006-RA Confirmase la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 3 y niégase la acción de amparo **constitucional** propuesta por el señor **Pablo** Prado Enríquez 13

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Págs.

0539-2006-RA Confirmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por José Romero Soriano, Vicepresidente del Banco Internacional S. A**14**

0563-2006-RA Revócase la resolución dictada por el Juez de instancia y concédese la acción de amparo presentada por el señor Pedro Villavicencio Montesdeoca, Gerente de la Cooperativa Agrícola "El Rosario" 17

0008-2007-RA Confirmase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese la acción de amparo constitucional presentada por Bruno Giuseppe Poggi Guillén 19

0165-2007-HC Revócase la resolución venida en grado y concédese el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del señor Luis Gonzalo Mean 23

0208-2007-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese la acción de amparo presentada por la señora Maritza Gabriela Andino Vásquez 24

0335-2007-RA Niégase por improcedente la acción de amparo constitucional presentada por la señora Martha Lucía Burneo Alvarez 26

0722-2007-RA Inadmítese la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Eduardo Bolívar Araujo Escudero 28

ORDENANZAS MUNICIPALES:

Gobierno Municipal del Cantón Baba: Que reglamenta el arrendamiento y la enajenación de terrenos municipales 29

- Gobierno Municipal de Tena: Primera reforma a la Ordenanza que regula la ocupación y cobro por utilización de la vía pública en plazoletas y plataformas de la ciudad de Tena y sus parroquias 32

PRESIDENCIA DEL CONGRESO NACIONAL

Quito, 30 de octubre del 2007
Oficio No. 02883 - PCN

Doctor
Rubén Darío Espinoza Díaz
Director del Registro Oficial
Su despacho.

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y se ratificó en su texto original.

Adjunto también la Certificación del señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Parlamentarios

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY **DE** CREACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, fue discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 16-08-2007

SEGUNDO DEBATE: 02-10-2007

RATIFICACION DEL TEXTO 30-10-2007 ORIGINAL:

Quito, 30 de octubre del 2007.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo.

Nro. **2007-95**

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que los habitantes del cantón Santo Domingo, representados por su Gobierno Cantonal y la sociedad civil, han dado el sustento técnico y económico para la erección de una nueva provincia, en el marco de un Estado ecuatoriano social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico -en donde se destaca la nacionalidad ancestral Tsáchila-; en el que las formas de gobierno permiten la participación ciudadana y la descentralización;

Que el cantón Santo Domingo y sus habitantes tienen una misma identidad ancestral y territorial, una economía agro-industrial y turística muy importante, y un buen desarrollo

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

formativo técnico-científico; aspectos que constituyen un potencial para la defensa del patrimonio cultural del país, la generación de competitividad, el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, que coadyuvan a la erradicación de la pobreza y promueven el progreso económico, social y cultural;

Que la provincialización de Santo Domingo, establece un verdadero sustento de descentralización funcional, fiscal y política del Estado ecuatoriano; propende al desarrollo armónico, al estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de los recursos y servicios, de acuerdo con las necesidades de los habitantes de su circunscripción territorial;

Que la constitución de un gobierno seccional autónomo provincial en esta micro región, crea las condiciones para superar el centralismo estatal que ha afectado a dicho sector en permanente postergación, lo que ha impedido su desarrollo;

Que esta acción de estricta justicia, permitirá que los habitantes de Santo Domingo asuman la libertad para decidir la voluntad para gobernar su propio destino, y la responsabilidad patriótica de aportar a la gobernabilidad y unidad del Estado ecuatoriano;

Que los habitantes del cantón Santo Domingo, en concordancia a disposiciones constitucionales y legales, en consulta popular efectuada el 26 de noviembre del 2006, se pronunciaron mayoritariamente en favor de la creación de la provincia de Santo Domingo;

Que el ámbito de la provincia de Santo Domingo conforma un área compacta, susceptible de ser circunscrita, casi en su totalidad, por una linderación natural;

Que los límites de la nueva jurisdicción provincial guardan armonía con los instrumentos legales de fijación de linderos jurisdiccionales de las unidades político-administrativas circundantes, y solventan, definitivamente, errores e indefiniciones limítrofes existentes en la zona;

Que la ciudad de Santo Domingo de Los Colorados tiene la infraestructura, características y desarrollo urbanístico que le permiten constituirse en un centro de gestión provincial, y está implantada en un área que hace factible su expansión y crecimiento futuro;

Que la riqueza y dinamismo de su economía ha convertido a este sector en el receptáculo de procesos migratorios provenientes de diferentes sectores del país y el exterior, llegando a tener una de las tasas más altas de incremento poblacional en América del Sur, contando en la actualidad con una población bastante representativa en términos cuantitativos y cualitativos, que aspira a su autogestión;

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República, mediante oficio No. 098-DT-CELIR del 24 de abril del 2007, remitió al Presidente de la República su informe razonado respecto del proyecto de creación de la provincia de Santo Domingo, de conformidad a lo que establece el artículo 2do. del Decreto Supremo No. 1189 de febrero 28 de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 291 de marzo 9 de igual año;

Que mediante oficio No. MEF-SGJ-2007-3561 del 31 de mayo del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió su informe favorable respecto del proyecto de Ley de creación de la provincia de Santo Domingo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

Art. 1.- Créase la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas como unidad territorial política y administrativa, constituida por el territorio del cantón Santo Domingo y los demás que se crearen en el futuro. A su interior, las circunscripciones territoriales de las comunidades ancestrales Tsáchila, se mantendrán inalterables.

Art. 2.- La capital de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas será la ciudad de Santo Domingo.

Art. 3.- Los límites de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas serán los mismos que tenía el cantón Santo Domingo de los Colorados con sus parroquias urbanas y rurales, a excepción de los pertenecientes al recinto de La Concordia.

Art. 4.- El recinto La Concordia tiene los siguientes límites:

AL NORTE: Del punto Nro. 1, de coordenadas geográficas 0ro. 01 05,49" de latitud Sur y 79[ro.] 36 13,16" de longitud Occidental, ubicado en la afluencia del río Búa en el río Quinindé; continúa por el curso del río Búa, aguas arriba, hasta el punto Nro. 2, de coordenadas geográficas 0ro. 01 32,64" de latitud Sur y 79ro. 35 48,85" de longitud Occidental, ubicado a 200 metros, aguas arriba, de la afluencia del estero Aguacatal; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersecar el eje de la carretera La Villegas – Bocana del Búa, en el punto Nro. 3, de coordenadas geográficas 0ro. 01 03,49" de latitud Sur y 79ro. 35 48,85" de longitud Occidental; de este punto, sigue por el eje de la carretera indicada hacia el Este, en dirección a la localidad La Villegas, hasta intersecar el eje del camino que del recinto Monterrey conduce a la finca Nueva Unión y al sector Crisanto Vera, en el punto Nro. 4, de coordenadas geográficas 0ro. 01 31,50" de latitud Sur y 79ro. 29 53,81" de longitud Occidental; de dicha intersección, por el último de los caminos señalados, en dirección a ia finca Nueva Unión, hasta intersecar la paralela Norte a la carretera La Villegas - Bocana del Búa, que pasa a 5^0 metros de su eje, punto Nro. 5, de coordenadas geogrú:-. - nro. 01 29,74" de latitud Sur y 79ro. 29 53,77" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por la paralela referida, al Este, hasta intersecar el río Conejo, en el punto Nro. 6, de coordenadas geográficas 0ro. 01 30,49" de latitud Sur y 79ro. 29 31,55" de longitud Occidental; de esta intersección, sigue por el curso del río Conejo, aguas arriba, hasta su cruce con la carretera La Villegas - Bocana del Búa, en el punto Nro. 7, de coordenadas geográficas 0ro. 01 32,14" de latitud Sur y 79ro. 29 31,43" de longitud Occidental; de la última intersección referida, continúa por el eje de la carretera La Villegas - Bocana del Búa, al Este, en dirección a la localidad de La Villegas, hasta intersecar el eje de la carretera La Concordia - Puerto Nuevo, en el punto Nro. 8; de dicha intersección, sigue por el eje de la

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

última carretera referida, en dirección a La Concordia, hasta intersecar el eje de la carretera que por el Noreste va hacia el INIAP y cruza el río Mache, en el punto Nro. 9; de esta intersección, continúa por el eje de la última carretera indicada. en dirección al INIAP, hasta su cruce con el curso del río Mache, en el punto Nro. 10, de coordenadas geográficas 0ro. 01 28,88" de latitud Sur y 79ro. 25 48,57" de longitud Occidental; de este cruce, sigue por el curso del río Mache, aguas abajo, hasta el punto Nro. 11, de coordenadas geográficas 0ro. 00 27,20" de latitud Norte y 79ro. 27 40,79" de longitud Occidental; de este punto, el paralelo geográfico hacia el Este, hasta intersecar el eje de la carretera que del recinto Bellavista conduce a La Concordia, en el punto Nro. 12, de coordenadas geográficas 0ro. 00 27,20" de latitud Norte y 79ro. 27 38,71" de longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el eje de la última carretera referida, en dirección a La Concordia, hasta su cruce con el curso del río Cucaracha, en el punto Nro. 13, de coordenadas geográficas 00ro. 00 37,48" de latitud Norte y 79ro. 25 09.96" de longitud Occidental; de este cruce, sigue por el curso del río Cucaracha, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Cucaracha Chico, en el punto Nro. 14, de coordenadas geográficas 0ro. 01 38,33" de latitud Norte y 79ro. 25 30,96" de longitud Occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del estero Cucaracha Chico, aguas arriba, hasta su cruce con el eje de la carretera La Concordia — Playa del Muerto, en el punto Nro. 15, de coordenadas geográficas 0ro. 01 39,85" de latitud Norte y 79ro. 25 09,00" de longitud Occidental; de este cruce, sigue por el eje de la carretera indicada, en dirección a La Concordia, hasta el cruce del estero Virgen del Cisne, en el punto Nro. 16, de coordenadas geográficas 0ro. 01 03,19" de latitud Norte y 79ro. 23 59,06" de longitud Occidental; de este cruce, continúa por el curso del estero referido, aguas abajo, hasta el punto Nro. 17 de coordenadas geográficas 0ro. 01 46,83" de latitud Norte y 79ro. 24 18,20" de longitud Occidental, situado a la misma latitud geográfica de la unión del eje de la carretera que por el Este conduce al río Blanco (acceso a la Hacienda Vía Láctea), con el eje de la carretera Santo Domingo — Quinindé; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta la unión de los ejes de las carreteras antes referidas, en el punto Nro. 18, de coordenadas geográficas 0ro. 01 46,83" de latitud Norte y 79ro. 23 58,13" de longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el eje de la carretera que por el Este conduce al río Blanco (acceso a la Hacienda Vía Láctea), hacia el Este, en dirección al río Blanco, hasta el punto Nro. 19, de coordenadas geográficas 0ro. 01 32,65" de latitud Norte y 79ro. 22 02,86" de longitud Occidental; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta intersecar el curso del río Blanco, en el punto Nro. 20, de coordenadas geográficas 00ro. 01 32,65" de latitud Norte y 79ro. 21 56,97" de longitud Occidental, situado a 800 metros, aguas abajo, de la afluencia del río Como Hacemos; de este punto, continúa por el curso del río Blanco, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Blanquito, en el punto Nro. 21, de coordenadas geográficas 0ro. 01 20,72" de latitud Norte y 79ro. 21 45,41" de longitud Occidental; de esta afluencia, sigue por el curso del estero Blanquito, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto Nro. 22, de coordenadas geográficas 0ro. 01 16,64" de latitud Norte y 79ro. 20 59,63" de longitud Occidental; de estos orígenes, el paralelo geográfico al Este, hasta intersecar el curso del estero Periquito, en el punto Nro. 23, de coordenadas geográficas 0ro. 01 16,64" de latitud Norte y 79ro. 20 47,97" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero Periquito, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Bravo, en el punto Nro. 24, de coordenadas geográficas 0ro. 01 30,77" de latitud Norte y 79ro. 20 47,09" de longitud Occidental; de esta afluencia; sigue el curso del río Bravo, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Bravo Chico, en el punto Nro. 25, de coordenadas geográficas 0ro. 00 51,68" de latitud Norte y 79ro. 18 34,96" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero Bravo Chico, aguas arriba, hasta sus nacientes en el punto Nro. 26, de coordenadas geográficas 0ro. 0114,18" de latitud Norte y 79ro.1734,62" de longitud Occidental;

AL ESTE: Del punto Nro. 26, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersecar el curso del estero Unión, en el punto Nro. 27, de coordenadas geográficas 0ro. 01 2,93" de latitud Norte y 79ro. 17 35,93" de longitud Occidental; continuando por el curso del estero Unión, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Bravo Grande, en el punto Nro. 28, de coordenadas geográficas 0ro. 00 34,73" de latitud Norte y 79ro. 17 49,11" de longitud Occidental; de dicha afluencia, el curso del río Bravo Grande, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Olivos en el punto Nro. 29, de coordenadas geográficas 0ro. 00 35,54" de latitud Norte y 79ro. 17 58,54" de longitud Occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero Olivos, aguas arriba, hasta sus nacientes en el punto Nro. 30, de coordenadas geográficas 0ro. 00 07,34" de latitud Norte y 79ro. 18 3,74" de longitud Occidental; de estas nacientes, una alineación con dirección Sur - Oeste, hasta los orígenes del estero Porvenir en el punto Nro. 31, de coordenadas geográficas 0ro. 00 04,08" de latitud Norte y 79ro. 18 06,99" de longitud Occidental; de estos orígenes, el curso del estero Porvenir, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Bravo Chico, en el punto Nro. 32, de coordenadas geográficas 0ro. 00 17,61" de latitud Norte y 79ro. **18** 22,60" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del estero Bravo Chico, aguas arriba, hasta su cruce con el camino que conduce al recinto El Sábalo, en el punto Nro. 33, de coordenadas geográficas 0ro. 00 25,76" de latitud Sur y 79ro. **18** 12,20" de longitud Occidental; de este cruce, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersecar el curso del estero El Triunfo, en el punto Nro. 34, de coordenadas geográficas 0ro. 00 34,08" de latitud Sur y 79ro.
18 12,20" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso de estero El Triunfo, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Merengue, en el punto Nro. 35, de coordenadas geográficas 0ro. 00 42,72" de latitud Sur y 79ro. 18 45,69" de longitud Occidental; de esta afluencia, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersecar el curso del estero Santa Rosa, en el punto Nro. 36, de coordenadas geográficas 0ro. 00 55,43" de latitud Sur y 79ro. 18 45,69" de longitud Occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del estero Santa Rosa, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Como Hacemos, en el punto Nro. 37, de coordenadas geográficas 0ro. 01 06,68" de latitud Sur y 79ro. 19 46,18" de longitud Occidental; de la indicada afluencia, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersecar el curso del río Blanco en el punto Nro. 38, de coordenadas geográficas 0ro.
02 04,08" de latitud Sur y 79ro. 19 46,18" de longitud Occidental; de esta intersección, el curso del río Blanco, aguas arriba, hasta la unión de la prolongación del camino que conduce a Oleaginosas del Ecuador, en el punto Nro. 39, de coordenadas geográficas 0ro. 02 31,96" de latitud Sur y 79ro. 18 49,59" de longitud Occidental; de esta unión, la prolongación y camino que conduce a Oleaginosas del Ecuador, con dirección Sur-Oeste, hasta su cruce con la vía Santo Domingo-Quinindé en el punto Nro. 40, de coordenadas geográficas 0ro. 04 01,47" de latitud Sur y 79ro.
19 44,55" de longitud Occidental, ubicado a 300 metros al Sur — Este del recinto Oleaginosas del Ecuador; de dicho

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

cruce, continúa por la prolongación del camino indicado, en dirección Sur-Oeste, cruzando el río Cucaracha, hacia el estero Blanquita, hasta su actual terminación en el punto Nro. 41, de coordenadas geográficas 0ro. 05 06,85" de latitud Sur y 79ro. 20 42,44" de longitud Occidental; de este punto el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersecar el curso del estero Blanquita en el punto Nro. 42, de coordenadas geográficas 0ro. 05 14,02" de latitud Sur y 79ro. 20 42,44" de longitud Occidental; de esta intersección el curso del estero Blanquita, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Chorrera, en el punto Nro. 43, de coordenadas geográficas 0ro. 05 07,01" de latitud Sur y 79ro. 21 39,51" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del estero Chorrera, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Laurel, en el punto Nro. 44, de coordenadas geográficas 0ro.0538,15" de latitud Sur y 79ro. 20 49,92" de longitud Occidental; de dicha afluencia, el meridiano geográfico hacia el Sur, hasta intersecar el curso del río Mache en el punto Nro. 45, de coordenadas geográficas 0ro. 06 27,88" de latitud Sur y 79ro.
20' 49,92" de longitud Occidental;

AL SUR: Del punto Nro. 45, continúa por el curso del río Mache, aguas abajo, hasta el punto Nro. 46, de coordenadas geográficas 0ro. 06 17,28" de latitud Sur y 79ro. 21 43,90" de longitud Occidental, ubicado a la misma latitud geográfica de los orígenes del estero Diablillo; de este punto, el paralelo geográfico hacia el Oeste, hasta alcanzar los orígenes del estero Diablillo, en el punto Nro. 47, de coordenadas geográficas 0ro. 06 17,28" de latitud Sur y 79ro.
21' 55,77" de longitud Occidental; de dichos orígenes, el curso del último estero indicado, aguas abajo, hasta su cruce co.l el camino que comunica al sector localizado al Oeste del recinto Diez de Agosto, con la localidad Plan Piloto, en el punto Nro. 48, de coordenadas geográficas Oro. 05 53,80" de latitud Sur y 79ro. 23 47,97" de longitud Occidental; de este cruce, el camino referido en dirección Sur – Oeste, hasta su cruce con el curso del estero Lava Pata, en el punto Nro. 49, de coordenadas geográficas 0ro. 06 12,88" de latitud Sur y 79ro. 23 54,63" de longitud Occidental; de dicho cruce, el curso del estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Ompi Grande, en el punto Nro. 50, de coordenadas geográficas 0ro. 06 16,79" de latitud Sur y 79ro. 24 48,46" de longitud Occidental; continuando por el curso del río Ompi Grande, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Ompi, en el punto Nro. 51, de coordenadas geográficas 0ro. 06 36,85" de latitud Sur y 79ro. 26 22,76" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del río Ompi, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Búa, punto Nro. 52, de coordenadas geográficas 0ro. 06 38,32" de latitud Sur y 79ro. 27 02,28" de longitud Occidental; continuando por el curso del último río anotado, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Respaldo de La Villegas el punto Nro. 53, de coordenadas geográficas 0ro. 05 37,01" de latitud Sur y 79ro. 29 04,55" de longitud Occidental; de dicha afluencia, una alineación al Sur-Oeste, hasta los orígenes del estero Mocache Dos, en el punto Nro. 54, de coordenadas geográficas 0ro. 05 39,13" de latitud Sur y 79ro. 30 06,50" de longitud Occidental; de estos orígenes, el curso del estero Mocache Dos, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Roncadora Norte, en el punto Nro. 55, de coordenadas geográficas 0ro. 05 25,92" de latitud Sur y 79ro. 30 50,24" de longitud Occidental; de esta afluencia, el curso del estero Roncadora Norte, aguas abajo, hasta el punto Nro. 56, de coordenadas geográficas 0ro. 05 18,91" de latitud Sur y 79ro. 31 27,97" de longitud Occidental; de este punto, el meridiano geográfico hacia el Sur, que interseca el carretero San Miguel de Guabal - San Jacinto del Búa, a 2,9 Km. al Este del empalme del camino que conduce al recinto Mocache Cinco; y su prolongación hasta intersecar el curso del estero _La Ría en el punto Nro. 57, de coordenadas geográficas 0ro. 05 55,76" de latitud Sur y 79ro. 31 27,97" de longitud Occidental; de esta intersección, continúa por el curso del río La Ría, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Guabal, en el punto Nro. 58, de coordenadas geográficas 0ro. 05 50,05" de latitud Sur y 79ro. 32 46,18" de longitud Occidental; continuando por el curso del río Guabal, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Quinindé, en el punto Nro. 59, de coordenadas geográficas 0ro. 03 23,97" de latitud Sur y 79ro. 36 01,79" de longitud Occidental; y,

AL **OESTE:** Del punto Nro. 59, continúa por el curso del río Quinindé, aguas abajo, hasta la afluencia del río Búa, el punto Nro. 1, de coordenadas geográficas 0ro. 01 30,49" de latitud Sur y 79ro. 36 30,73" de longitud Occidental.

De existir divergencia entre las coordenadas geográficas y la ubicación de las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición General

Los límites entre la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y la provincia de Cotopaxi, cantón Sigchos, serán los constantes en el informe referente al planteamiento de modificaciones parciales de la propuesta de límites para el Proyecto de Ley de Creación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el mismo que consta como anexo (en 3 fojas útiles) del oficio No. SC-154-FEM, de la Comisión Edilicia del Gobierno Municipal de Santo Domingo, de 9 de julio de 2007, documento que es parte integral de la aprobación de la presente Ley.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA: Una Comisión Interinstitucional conformada por el Gobernador de la nueva provincia designado por el Presidente de la República, quien la presidirá, el Alcalde de Santo Domingo, el Gobernador Tsáchila, el Prefecto Provincial de Pichincha o su delegado, asumirá la responsabilidad de la implementación técnico-administrativa para facilitar la transición, hasta que se elijan y posesionen las autoridades del régimen seccional autónomo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con la normativa legal. Transición que se efectivizará una vez posesionado el Consejo Provincial de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDA.- El Tribunal Supremo Electoral, en un plazo de 90 días contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, convocará a elecciones para prefecto y consejeros de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con las normas jurídicas vigentes.

TERCERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, y el Banco del Estado, a partir de la posesión de las nuevas autoridades, transferirán en forma proporcional los recursos que le corresponda al Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, por concepto de la aplicación de la Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, la Ley de Desarrollo Seccional FODESEC y la Ley del Fondo de Desarrollo Provincial FONDEPRO.

Los organismos del Estado, asignarán los recursos necesarios correspondientes para que funcionen con eficacia sus órganos dependientes, que deban crearse por efecto de la expedición de la presente Ley.

CUARTA.- Las empresas, unidades educativas, vías y demás procesos administrativos a cargo del Consejo Provincial de Pichincha, que actualmente desarrollan su gestión o se cumplen dentro de la jurisdicción territorial de Santo Domingo de los Colorados, pasarán a la jurisdicción y administración del Consejo Provincial de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, incluidos activos y pasivos, de tal forma que se cumplan a cabalidad los contratos legalmente suscritos por el Consejo Provincial de Pichincha.

QUINTA.- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas asignará al Consejo Provincial de Pichincha los recursos económicos necesarios para el pago respectivo de las indemnizaciones y liquidaciones a que hubiere lugar, de todos los funcionarios, empleados y trabajadores que actualmente laboran dentro de la circunscripción territorial de Santo Domingo, sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, al Código del Trabajo.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que el presente es fiel compulsa de la copia que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 30-10-07.- Hora: 17h00.- f.) Secretario General.

No. 0763

Ec. Mauricio León Guzmán SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 01140 de abril 20 de 1999, se concedió personería Jurídica y se aprobó el Estatuto Social del COMITE PRO-MEJORAS DE LA URBANIZACION LOS BOHINOS DE JATUMPAMBA, con domicilio en parroquia de Cotogchoa, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, en asamblea general extraordinaria del 16, 23, 30, de abril del 2005, la organización ha introducido reformas a su estatuto social, habiéndose dispuesto que la directiva de la misma, solicite al Ministerio de Bienestar Social su aprobación, constituyendo parte integral del presente acuerdo ministerial las actas de la referidas asambleas;

Que, mediante oficio No. UBJ-C-049-2007, de julio 10 del 2007, ingresado en esta Secretaría de Estado el 13 de julio del 2007 con trámite No. 12495-E- suscrito por el Ing. Pablo Vallejo A., Presidente del COMITE PRO-MEJORAS DE LA URBANIZACION LOS BOHINOS DE JATUMPAMBA, con domicilio en parroquia de Cotogchoa, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación de las reformas al estatuto de la referida organización;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2538-DAL-OS-VPU-2007 de 22 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación de la reforma del estatuto social, a favor del COMITE PRO-MEJORAS DE LA URBANIZACION LOS BOHINOS DE JATUMPAMBA; Y,

En ejercicio de la facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la reforma introducidas al estatuto del COMITE PRO-MEJORAS DE LA URBANIZACION LOS BOHINOS DE JATUMPAMBA, con domicilio en la parroquia Cotogchoa, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el COMITE PRO-MEJORAS DE LA URBANIZACION LOS BOHINOS DE JATUMPAMBA, cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contempladas en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren en el comité, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

No. 0766

Ec. Mauricio León Guzmán SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No, 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n de julio del 2007, con trámite No. 2007-14008-E, la directiva provisional del "COMITE PRO-MEJORAS BARRIO EL MIRADOR TERCERA ETAPA" DE SANTO DOMINGO DE CUTUGLAGUA, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2423-DAL-OS-PVP-2007 de 15 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor del "COMITE PRO-MEJORAS BARRIO EL MIRADOR TERCERA ETAPA" DE SANTO DOMINGO DE CUTUGLAGUA, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a el "COMITE PRO-MEJORAS BARRIO EL MIRADOR TERCERA ETAPA" DE SANTO DOMINGO DE CUTUGLAGUA con domicilio en la parroquia de Cutuglagua, cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

No. 0772

Ec. Mauricio León Guzmán SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio s/n, de fecha 27 de junio del 2007, ingresado en esta cartera de Estado el 28 de junio del referido año, con trámite No. 2007-11154-E, la señora María José Buitrón, Presidente Provisional del la FUNDACION PARA LA ADOLESCENTE EMBARAZADA "MARIA JOSE", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2588-DAL-OS-GV-2007 de 24 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la FUNDACION PARA LA ADOLESCENTE EMBARAZADA "MARIA JOSE", por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION PARA LA ADOLESCENTE EMBARAZADA "MARIA JOSE", con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la FUNDACION PARA LA ADOLESCENTE EMBARAZADA "MARIA JOSE" una vez adquirida la personería jurídica y en el plazo de 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. **4.-** El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueren autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Quito D. M. 22 de octubre de 2007

No. **0252-2006-RA**

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt.

"TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0252-2006-RA**

ANTECEDENTES

El Abg. Frank Alex Vargas Marcillo, comparece ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí, con el fin de que deje sin efecto la resolución dictada por la Junta Directiva de la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí emitida el 8 de junio del 2005, en la que se resuelve remover de sus funciones de Director Ejecutivo de la misma Institución. El accionante, en lo principal señala lo siguiente:

Que, mediante acción de personal No. 046 de 9 de abril del 2003, la Junta Directiva de la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí, en sesión de 9 de abril del 2003, resolvió designarle como Director Ejecutivo de la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí.

Que, el 13 de junio del 2005 fue notificado con oficio No. 0223-PRE-DE de 10 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Jaime Roldós Cedeño, Presidente-Director Ejecutivo (e), en el que le comunica queda Junta Directiva de la Corporación Reguladora de Manejo Hídrico de Manabí, en sesión ordinaria celebrada el 8 de junio del 2005, adoptó en el Cuarto Punto de la resolución, removerlo de sus funciones de la Dirección Ejecutiva de la Entidad, por haber incumplido sin justificación de ninguna naturaleza las resoluciones de la Junta Directiva realizadas el 13 de julio del 2004 y 8 de abril del 2005.

Manifiesta que no ha existido incumplimiento ni se ha probado violación a la Ley y los reglamentos, que esas causales debieron comprobarse en un sumario administrativo, lo cual no ha ocurrido, violándose el debido proceso.

Agrega que la resolución le causa grave daño, puesto que se lo inhabilita por dos años para desempeñar un cargo en una entidad del sector público. Que, a pesar de estar excluido de la carrera administrativa, no es un servidor de libre nombramiento y remoción, siendo su nombramiento por un periodo fijo.

Manifiesta que la sesión de la Junta Directiva en la que se le remueve de sus funciones carece de validez, pues en esa sesión para completar los cuatro miembros, se hizo actuar a María Belén Murillo, Vicealcaldesa del cantón Olmedo, lo cual es ilegal, ya que quiere representar a los alcaldes de los cantones de la zona geográfica, al seno del directorio de ese organismo conforme el Art. 15 literal e) de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, es el Abg. Winston Mieles, Alcalde del cantón Olmedo, siendo su alterno, el Alcalde del cantón Jaramijo, que la delegación hecha al Alcalde de Olmedo, es a la persona, no al Municipio, por lo que la vicealcaldesa no es miembro del directorio.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto la resolución dictada por la Junta Directiva de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí de 8 de junio del 2005, por la que se le remueve de las funciones de Director Ejecutivo de la Institución.

La audiencia pública se realizó 22 de junio del 2005, ante los Ministros y Conjueces que integran el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4; con la concurrencia de las partes, quienes presentaron sus exposiciones por escrito. El accionante en lo principal se afirma en los fundamento de hecho y de derecho de su pretensión. El accionado manifiesta que el Directorio de la Entidad es un cuerpo colegiado por lo que la acción de amparo no ha sido interpuesta contra quienes realizaron el acto administrativo, sino contra un miembro de dicho directorio, que el acto violó el Art. 25, primer párrafo de la Ley de Desarrollo Hídrico , pues no reunía los requisitos para ser designado Director Ejecutivo, ya que no tenía 10 años en el ejercicio profesional, que el Directorio actuó en legítimo uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 18 literal j) y el Art. 25 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, que el actor no ha cumplido con las resoluciones de la Junta Directiva y solicita se inadmita la presente Acción de Amparo.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, resolvió inadmitir la acción de amparo Constitucional propuesta, por considerar que existe ilegitimidad de personería pasiva, que, no existe ilegitimidad en la resolución del 8 de junio del 2005, tomada por la Junta Directiva de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, decisión que ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada ue conformidad con el ordenamiento jurídico constituciolia legal vigente.

Respecto a la legitimación pasiva, se debe recordar que el amparo no es un proceso interpartes, sino que pretende que se evite la comisión, cese o se remedie las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; en definitiva, la presente acción no se la interpone contra una persona sino específicamente contra un acto, quien emanó el acto no se constituye ciertamente en un acusado, sino que ingresa a formar parte del proceso para informar sobre la legitimidad de su proceder, y es por ello que su no presencia no impide la resolución de la causa; a lo que se debe añadir que por la naturaleza urgente de esta acción, no son aplicables las normas procesales que se le opongan.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

En la especie, existe un acto impugnado, no proveniente de particulares sino de autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, que son precisamente los integrantes de la Junta Directiva que participaron en la sesión del 08 de junio del 2005 que tomaron la resolución que se impugna, por lo que no hay motivo para considerar, como lo ha hecho el Tribunal de instancia, que el amparo debía proponerse *"también a todos los integrantes de la Junta Directiva que participaron en la sesión del 8 de junio del 2005 que tomaron la resolución que se impugna"* y que al no haber procedido de esta manera se incurre en la falta jurídica de ilegitimidad de personería pasiva.

En tal virtud, el Tribunal de instancia no pod a inadmitir la acción de amparo constitucional, por lo que orresponde a esta Magistratura constitucional, revocar dicho argumento.

TERCERO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto la Resolución dictada por la Junta Directiva de la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, el 08 de junio de 2005, en la que remueve de funciones de Director Ejecutivo de la Institución.

Ahora bien, según se desprende del texto de la demanda de acción de amparo constitucional; y, de la exposición realizada en la audiencia pública de instancia por parte del accionado, se desprende que el Abg. Frank Alex Vargas Marcillo ha sido removido por la Junta Directiva del C.R.M. por haber incurrido en las causales b) y c), del Art. 25 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí.

SEXTO.- La Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, en su Art. 18 estatuye: *"El Directorio tendrá los siguientes deberes y atribuciones: ... j) Nombrar al Director Ejecutivo de una terna presentada por el Presidente del Directorio.* ***Dicho funcionario será de libre remoción".*** Asimismo, en el Art. 25 Ídem, establece que: *"El Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del C.R.M., ejerce su representación legal y tiene a cargo la administración de la entidad. Deberá ser preferentemente un profesional con titulo académico de tercer nivel, en una de las ramas afines a los objetivos de la institución, con diez años por lo menos de ejercicio profesional y administrativo. Durará cuatro años en sus funciones, terminará su mandato al finalizar cada período presidencial y continuará en sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.* ***Podrá ser removido por la Junta Directiva por las siguientes causas:***

a) Incapacidad física, mental y/o legal;

b) Incumplimiento no justificado a las resoluciones de la Junta Directiva;

c) Violación comprobada a la ley y los reglamentos; y,

d) Abandono del cargo sin justificación por más de tres días consecutivos" .

Por su parte, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que las autoridades nominadoras podrán nombrar y remover libremente a los servidores públicos que ocupen los puestos señalados en el literal b) del artículo 92 de la misma Ley. Entre otros funcionarios señalados en la última referida disposición se encuentran los *"Los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los directores que son titulares de las empresas e instituciones del Estado".*

SEPTIMO: El accionante fue designado, mediante acción de personal Nro.. 046-del 09 de abril del 2003, Director Ejecutivo, designación que la ubica en calidad de máxima autoridad administrativa del C.R.M, con las responsabilidades y deberes u obligaciones que ello conlleva en tanto se constituye en funcionario que administra a la entidad, es decir, es quien ejerce la representación legal. *(Art. 25 de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí).*

Mediante Resolución de 08 de junio de 2005 el accionante, Abg. Frank Alex Vargas Marcillo, ha sido removido de sus funciones, remoción que se adecua a la norma de la Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí, publicado en el Registro Oficial No. 728 del 19 de Diciembre del 2002; así como en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señalada anteriormente, situación que permite establecer que el acto que contiene la remoción del accionante ha sido emitido legítimamente por la autoridad correspondiente.

OCTAVO.- Visto así el asunto, no existe ilegitimidad del acto impugnado, la misma no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado; y,

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE** Y **PUBLÍQUESE".**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala. f.)

Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 22 de octubre de 2007

No. **0448-2006-RA**

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

"TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0448-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Ángel Arnulfo Urbina Andrade, comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Comisario Municipal (E) y Secretario de la Comisaría Municipal Administración Zonal de Quitumbe, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución No. 336-2005 de diciembre 9 de 2005, emitida dentro del expediente No. 295 iniciado en su contra en la Administración Zonal Quitumbe del Municipio de Quito. El accionante, en lo principal manifiesta lo siguiente:

Que, mediante escritura pública de septiembre 15 de 1994, los herederos de Manuel Lizardo Morocho Chamorro, le prometieron al accionante y a Pedro Galarza Benalcázar, vender y dar en perpetua enajenación el lote de terreno No. 5 de Llano Galpón Alto de la anterior hacienda Turubamba de Monjas, con una superficie de 27.000 metros cuadrados, con el compromiso de firmar la escritura de compraventa después de 6 meses, acto que se consumó con fecha 15 de marzo de 1995.

Que, en septiembre 19 de 1996, mediante escritura pública, Pedro Galarza Benalcázar cedió a favor de Angel Arnulfo Urbina Andrade los derechos y acciones correspondientes al 50% de la totalidad del titulo antes descrito, con el cien por cien de posesión material y los derechos de uso y goce.

Que, con posterioridad el señor Ángel Arnulfo Urbina Andrade adquirió el lote de terreno Nro. 12 del Llano Galpón Alto, y en noviembre de 1994, contrató los servicios de un profesional para que elabore los estudios de Planificación y Levantamiento Topográfico tomando en cuenta los 2 lotes de terreno, que realizó las consultas correspondientes en la Administración Sur del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de construir la "Urbanización Metropolitana" .

Que, ex socios de la Cooperativa La Concordia, en 1998 presentaron una denuncia maliciosa en su contra acusándolo de haber construido bordillos fuera de su propiedad, lo que trajo como resultado que el Comisario de Construcciones Municipales de la Administración Zonal Sur, el 25 de enero de 1999, disponga suspender todos los trabajos de la Urbanización, hasta que se aprueben los planos, resolución que fue acatada de forma inmediata, no así varias personas que habían ocupado y realizado varios trabajos en algunos terrenos cercanos, y que finalmente han conseguido construir ilegalmente.

Que, el 21 de marzo de 1999 recibió por parte del Departamento de Planificación del Municipio del Distrito Metropolitano la entrega del informe básico de urbanización favorable, pidiéndole que realice algunas correcciones de forma y no de fondo en los planos a fin de continuar con los trámites de urbanización.

Que, en el año 2001, el Municipio del Distrito Metropolitano a través del proyecto MICA QUITO SUR, y varias personas que fungen dirigentes del Comité Promejoras del Barrio Hemisferio del Sur, de manera arbitraria y sin autorización consiguieron copias de los planos de la Urbanización Metropolitana para proceder a las acometidas del alcantarillado y agua potable en todo el sector.

Con fecha 25 de febrero de 2005, la persona que funge como Presidenta del Comité Promejoras del Barrio Hemisferio del Sur, presenta una denuncia en su contra en la Comisaría de Construcciones de la Administración Quitumbe, a fin de que se multe al accionante por la construcción de la urbanización, ocultando que hace 6 años el Comisario de la Zona Sur (Eloy Alfaro) ordenó la suspensión total de los trabajos, resolución que fue acatada por el recurrente.

Que, el Comisario de la Administración Quitumbe. dispuso un peritaje del cual se emitió un informe sin respaldo técnico ni legal, el mismo que fue oportunamente impugnado solicitando ampliación y aclaración, petición que nunca fue atendida.

Que, por intermedio de una de las denunciantes conoce la resolución No. 336-2005 de 9 de diciembre de Lu)5, en la cual se le aplica una multa de 1.741 072,50 dólar[es]. la misma que no le ha sido notificada.

Señala accionante que a mas de esta multa leg, impuesta dentro del trámite administrativo No. 295 constan

también otras providencias y ordenes de pago que no le han sido notificadas, con lo cual se vulneran sus derechos constitucionales, como el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, entre otros.

Que, con estos antecedentes y amparado en los artículos 95, 118, 119 y 120, 196 y 172 de la Constitución Política de la República y 46 y mas pertinentes a la Ley de Control Constitucional, deduce la presente acción de amparo constitucional.

Con fecha 20 de enero de 2006 se lleva a cabo la audiencia pública, con la concurrencia de las partes, quienes

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

presentaron sus exposiciones. El Comisario Metropolitano de la zona Quitumbe, manifiesta que efectivamente existe el expediente No. 0295- 2005 en contra del recurrente, por haber lotizado en forma ilegal, sin autorización municipal y planos aprobado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la denominada urbanización Metropolitana, ubicada en esta ciudad de Quito, que por errores involuntarios las notificaciones de este proceso han sido remitidas al casillero judicial No. 2560 que no corresponde al accionante, que en su debida oportunidad se declarará la correspondiente nulidad de la notificación, mas esto no excluye al recurrente de la responsabilidad de la ilegal lotización. Por otra parte, comparece la representante del Procurador Síndico, quien expone que el proceso se ve afectado en nulidad por las notificaciones que inmediatamente serán subsanadas observando el debido proceso. Pero amén de este conocimiento es preciso determinar la improcedencia del amparo, ya que no existe acto ilegítimo de autoridad pública, puesto que el Comisario tiene atribuciones para imponer sanciones y siendo un proceso incluso cabe la posibilidad de ser revisado, ya por nulidad acusada ya por recurso de apelación ante el Alcalde, por lo que resulta inoficiosa esta acción. Por su parte el accionante a través de su abogado defensor, manifiesta que impugna y rechaza algunas expresiones realizadas por quienes le antecedieron en la palabra, por ser atentatorias a los preceptos de la Constitución y por pretender confundir a la Autoridad, solicita se adjunten al proceso 24 fojas notariadas que prueban la procedencia de la acción planteada por lo que en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.

El Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con fecha 30 de enero de 2006, resolvió aceptar el presente amparo Constitucional y disponer la suspensión inmediata de los efectos de la resolución 336, de diciembre 9 de 2005, emitida por el Comisario Metropolitano de la Administración Zonal de Quitumbe, por haberse violado el debido proceso y el legitimo derecho a la defensa del recurrente determinados en el ordenamiento jurídico constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arts. 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTO.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismó le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente, puesto que, el artículo 95 de la Constitución de la República establece: "... *Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública... ".*

QUINTO.- Es pretensión del accionante hacer cesar en forma inmediata los efectos legales de la Resolución No. 336-2005 de diciembre 9 de 2005, emitida dentro del expediente No. 295-2005 por parte del Comisario de la Administración Zona] Quitumbe del Municipio de Quito; y, por lo mismo, dejar sin efecto la multa de $. 1.741.072,50, *(fojas 8 al 12 del expediente de instancia).*

SEXTO.- Ahora bien, a fojas 53 y 54, correspondientes a la Audiencia Publica, la parte accionada Dr. Julián Camas Chafla, Comisario Metropolitano de la Zona Quitumbe dice: "... *que desde la foja indicada, por un error involuntario se ha notificado la providencia 996. 926 de fecha 8 de agosto del 2005, y la providencia 1062 del 7 de septiembre del 2005 y la providencia 1380, de 8 de noviembre del 2005, y la resolución 336 de 9 de diciembre del 2005, al casillero 2560, no correspondiendo al casillero señalado, por el administrado, de este error humano e involuntario, en su debida oportunidad, se declarará la correspondiente nulidad de lo actuado en la Comisaría a partir de la foja 252...",* circunstancias que sin duda ha dejado en indefensión al accionante, toda vez que, al no haber sido notificado oportunamente con algunas resoluciones previas, a la postre dio origen a la multa ilegítimamente adoptada, pues, el denunciado no pudo ejercer el legitimo derecho a la defensa y al debido proceso.

En la especie, la acción de amparo constitucional reúne los tres requisitos señalados en el considerando tercero de esta resolución de manera unívoca y concordante.

Por las consideraciones que anteceden, LA **TERCERA** SALA DEL **TRIBUNAL** CONSTITUCIONAL

RESUELVE

1.- Confirmar en todas sus partes la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo solicitado por el señor Angel Arnulfo Urbina Andrade.

2.- Dejar a salvo el derecho de la parte accionada para continuar el proceso correspondiente observando el debido proceso.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales correspondientes. Notifiquese y Publíquese".

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Herrando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Herrando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M. 22 de octubre de 2007

No. **0460-2006-RA**

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt.

"TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **0460-2006-RA**

ANTECEDENTES:

El señor PABLO PRADO ENRIQUEZ, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Comisario de Salud de Loja, a fin de que se deje sn efecto el contenido de todos los actos administrativos, mediante los cuales se dispuso que la Farmacia Nacional Sucursal Nro. 1 siga clausurada hasta que se cumpla con la Resolución Ministerial de 7 de Septiembre del 2005, es decir que funcione en el Sector 12. El accionante, en lo principal manifiesta lo siguiente:

Que, de conformidad al Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos solicitó autorización al señor Director Provincia de Salud de Loja, para trasladar el local de la Farmacia Nacional Sucursal Nro. 1, mas su petición no recibió atención, por lo que procedió al traslado, acto que motivó la clausura de su establecimiento y el inicio de un proceso adverso a sus intereses con; fecha 7 de diciembre del 2005, apeló y el Ministro de Salud Pública, aceptó su apelación en los siguientes términos "...la misma siga funcionando en el indicado local mientras consigue local en el sector Nro.. 12 en que venía funcionando anteriormente y para lo cual se concede el plazo improrrogable de 180 días que se contará desde la fecha de notificación de la presente sentencia."

Que, con fecha 3 de enero de 2006, antes que fenezca el plazo informó a la Dirección Provincial que su farmacia desde febrero de 2006 funcionará en el local comercial Nro. 13-20 de la calle 10 de Agosto y Bernardo Valdiviezo, adicionalmente solicitó se le asignen los turnos correspondientes para el año 2006, comunicación que jamás recibió respuesta, por lo que de conformidad con lo prescrito en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, habría operado el silencio administrativo.

Que, el día que había vencido el término para su pedido, personal de la Coordinación del Proceso de Control y Vigilancia Sanitaria, le notifican con una copia del oficio suscrito por el titular de dicha dependencia dirigido a la Directora Provincial de Salud (E), en el que se indica que de acuerdo al estudio de sectorización de los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, para Farmacias de la ciudad de Loja, el sector Nro.. 12 se encuentra delimitado de la siguiente manera. Se indica los limites del sector. De acuerdo a la solicitud de peticiones el local comercial ubicado en la calle 10 de agosto y Bernardo Valdiviezo, corresponde al sector Nro.. 17, el que se encuentra delimitado, se indican los limites. No existe ninguna resolución en el sentido de que el limite del sector 12 es la vereda norte de la calle 10 de agosto, como ahora lo pretenden las autoridades indicadas, por lo que se instaló en el local antes indicado, procediendo el Director Provincial de Salud casi de inmediato a clausurar la Farmacia Nacional Sucursal Nro.1 e iniciarle un proceso de juzgamiento por desacato a la resolución del Ministro de Salud, de igual manera dispone la clausura de dicha Farmacia por cuanto se encuentra en otro sector (17), esta ilegal resolución termina resolviendo que la Farmacia seguirá clausurada hasta que su propietario cumpla la resolución Ministerial de 07 de septiembre del 2005.

Que, con este procedimiento la Autoridad de Salud ha violado varias disposiciones constitucionales, como: el derecho a la honra, el derecho a la defensa, al debido proceso, y se le ha ocasionado una daño inminente por lo que solicita que previo el trámite legal se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias de los actos ilegítimos y se disponga la reapertura de la Farmacia Nacional Sucursal Nro. 1, en el local que hoy se encuentra ubicada.

Con fecha 29 de marzo de 2006 se lleva a cabo la audiencia pública, con la concurrencia de las partes, y de la Procuraduría General del Estado.- El accionante a través de su abogado defensor manifiesta, que en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, por cuanto ha demostrado la pertinencia de la acción planteada ya que reúne los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley. Por su parte el representante de la Dirección Provincial de Salud, plantea la negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y derecho de la acción indebidamente propuesta, ya que el Ministerio de Salud Pública a través de sus Direcciones provinciales y de las Comisarías de Salud están en la obligación ineludible de defender y promover la salud del pueblo ecuatoriano, que el accionante está contraviniendo toda disposición legal al ubicar su farmacia en un lugar no permitido, que una farmacia es un local de servicio al público, mas no un negocio, que la Dirección de Salud ha actuado conforme a las normas, reglamentos y disposiciones que tienen que ver con el desenvolvimiento de las farmacias, por lo que solicita se desestime la presente acción. El delegado de la Procuraduría General del Estado, manifiesta que hay que dejar en claro que el propietario de

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

la mencionada farmacia desde hace varios años viene laborando en pleno desacato a las autoridades de salud de Loja. que la mentada farmacia se encontraba anteriormente en el sector 12 y sin autorización se traslado al sector II, por lo que se inició un trámite sanitario, es decir la Dirección de Salud actúo en plena competencia con el Código de Salud y Reglamento de control y funcionamiento de establecimientos farmacéuticos, por lo que solicita declarar sin lugar el amparo solicitado.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nro. 3, con fecha 31 de marzo de 2006. resolvió no admitir la acción planteada por juzgar que no existe acto ilegítimo de autoridad pública.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los Arta. 95 y 276. número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

CUARTA.- Que, a foja 12 del expediente, consta el acto que se impugna, el cual dispuso que la Farmacia Nacional Sucursal Nro. 1, siga clausurada hasta que su propietario Pablo Prado Enríquez cumpla con la Resolución Ministerial de 7 de Septiembre del 2005 suscrita por el Doctor Wellington Sandoval, Ex Ministro de Salud Pública, es decir que funcione en el Sector 12.

QUINTA.- Que, a fojas 25 y 26, el accionante contraviniendo toda disposición legal, que en este caso, son aquellas que están dispuestas para velar por la salud pública y lo que es también importante normar el debido funcionamiento de las farmacias en todo el país, instaló su farmacia en el sector 11, sin autorización de la autoridad competente, ya que la petición para el traslado presentada por el accionante fue negada por la Dirección Provincial de Salud de Loja.

SEXTA.- Que, es necesario destacar previo a lo principal, que el accionante, en este caso propietario de la mencionada farmacia desde hace varios años laboraba en pleno desacato a las autoridades de salud de Loja, incurriendo en varias irregularidades, no disponer de un local adecuado, no tener representante químico Farmacéutico y que dicha farmacia se encontraba anteriormente en el sector 12 y sin autorización se traslada al sector 11, por lo que se inició un trámite sanitario, es decir la Dirección de Salud actúo en plena competencia según lo dispone el Código de Salud y Reglamento de Control y Funcionamiento de Establecimientos Farmacéuticos.

SEPTIMA.- En conclusión el accionante ha incurrido en una clara violación a los artículos 5, 14, 50, 52 y 53 del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos; siendo el requisito primordial para el cambio de una sucursal de farmacia, el permiso previo de la Dirección Provincial de Salud a través del Departamento de Control Sanitario, el cual nunca se lo otorgo, ya que el traslado de la Farmacia Nacional Sucursal Nro. 1 a la dirección solicitada, requería un cupo en el sector 11, el mismo que no se encontraba disponible, dándose la negativa a la petición de traslado solicitada por el accionante.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, LA **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3, y en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Pablo Prado Enríquez;

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.-
Notifíquese y publíquese"

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 22 de octubre de 2007

Nro. **0539-2006-RA**

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

"LA **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el Nro. **0539-2006-RA**

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

ANTECEDENTES:

José Romero Soriano, en calidad de Vicepresidente Procurador Judicial y como tal Representante legal del Banco Internacional S.A., comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1 con asiento en Quito, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Superintendente de Bancos y Seguros en su calidad de Presidente de la Junta Bancaria, e impugna la Resolución No. JB-2005-801, de mayo 26 del 2005.

Manifiesta el accionante que la señora María de Lourdes Páez López, Gerente de la Compañía Ecuador Fashion Week S.A. Ecuafashion, presentó un reclamo ante la Intendencia de Bancos de Guayaquil, en contra del Banco Internacional, por que según la denunciante se habían acreditado indebidamente mediante depósitos en una cuenta ajena valores que le correspondían a su representada, sin que el Banco hubiese observado las disposiciones legales referentes al depósito de cheques.

Que, el banco realizó varias investigaciones en las que se pudo advertir que entre los últimos días de noviembre y primeros días de diciembre del 2003, fueron depositados en la cuenta corriente No. 050010800-8 de su cliente "PC y Asociados" varios cheques girados a la orden de la Compañía EDURI S.A.; que, en el reverso de los cheques consta una firma y sello de su beneficiario, esto es , EDURI S.A.; que, con comunicación de enero 7 de 2004, la señorita Ginna Aldaz, envío al Banco Internacional copia de su nombramiento de Presidenta y representante legal de la Compañía Fashion Week S.A. Ecuafashion, actual denominación de EDURI S.A. y, además ratificó el mandato constituido para el cobro de los cheques en ejercicio de las facultades que le correspondía a esa fecha como representante de la compañía en mención.

Que, con fecha enero 12 de 2004, el señor Luis Méndez Ordóñez, remite una carta suscribiendo como Gerente General, cuestionando los depósitos recibidos en la cuenta "PC y Asociados" por supuesto endoso indebido y reclama la devolución de los valores a favor de su representada, ante lo cual en Banco Internacional señala que no tiene ninguna responsabilidad.

Que, ante la posición asumida por el Banco el caso fue puesto a conocimiento de la Intendencia de Bancos de Guayaquil, quien en varias ocasiones solicitó al Banco Internacional las explicaciones del caso, las mismas que siempre le fueron consignadas y debidamente fundamentadas; que la presente situación no es la figura del endoso argumentado por la compañía reclamante, sino, que nos encontramos frente al concepto de mandato estipulado en el Art. 14 de la Ley de Cheques; que lo invocado establece claramente la diferencia entre lo que significa endoso, como una forma de circulación y transmisión del cheque, y otra figura muy distinta, que es el mandato para efectos de cobro de cheques en nombre del beneficiario, sin importar la naturaleza de este último.

Que, aparentemente se está frente a un asunto de discrepancias existentes entre los administradores anteriores y actuales de la compañía reclamante, cuestión que debería ser resuelta entre ellos, sin involucrar al Banco Internacional.

Que, pese a los argumentos expuestos, el Director Regional Jurídico de Guayaquil de la Intendencia de Bancos, dispuso que el Banco Internacional atienda favorablemente el reclamo presentado, esto es se proceda a la devolución de los valores de dichos cheques, a la empresa ECUAFASHION; que dicha manifestación extralimita las competencias y atribuciones consignadas al Director Regional Jurídico de Guayaquil de la Superintendencias de Bancos, ya que dicho organismo no constituye un ente judicial con potestad de juzgar y menos aún de ejecutar situaciones jurídicas que deben resolverse ante la justicia ordinaria.

Que, lamentablemente la Junta Bancaria, ha emitido la Resolución JB-2005,801, mediante la cual rechaza la pretensión del Banco Internacional y ratifica los oficios Nos. DJG-2004-036, DJG-2004-038 y R-REQ-2004-318, de agosto 12, 8 y 27 septiembre de 2004; que, al rechazar lo propuesto en el recurso de revisión interpuesto por el Presidente Ejecutivo Representante legal del Banco Internacional S. A. y ratificar los oficios en mención, la Junta Bancaria ha extralimitado su competencia ya que dicha resolución no guarda armonía con el Art. 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Que, al ratificar lo actuado por el Director Regional Jurídico de Guayaquil, la Junta Bancaria ejecutó un verdadero y puro acto jurisdiccional, y no un acto administrativo. Y, al hacerlo violó la Constitución Política del Estado porque no es juez, ni hubo proceso, ni se dio a su representada la oportunidad de defenderse del cargo de restitución, que no se estaba discutiendo; que, la Junta Bancaria al arrogarse funciones que no le corresponden violentó las normas constitucionales referentes al debido proceso, a la garantía fundamental del derecho a la defensa, y a la atribución de administrar justicia que corresponde únicamente a los magistrados y jueces establecidos por la Ley.

Razones estas por las que solicita se disponga el cese de los efectos de la Resolución JB-2005-801, emitida por la Junta Bancaria.

En la audiencia pública se lleva a cabo el 14 de julio de 2005, a la misma que concurrieron las partes por intermedio de sus abogados. El accionante en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, haciendo un análisis de las figuras jurídicas del mandato y del endoso y puntualiza que el Intendente Jurídico de Guayaquil se ha arrogado funciones que no le corresponden; la parte demandada alega la incompetencia de la Sala para conocer y.resolver esta acción de amparo constitucional de conformidad con el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional.

Con fecha julio 26 de 2005, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resuelve negar la presente acción, por considerar que el reclamo a la Superintendencia fue presentado fuera del plazo, es decir fuera de los ocho días de notificado el acto administrativo, de conformidad en lo dispuesto en el Art. 2, Sección I, Capítulo 1, Subtítulo II, Título X de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, que, el acto administrativo cuya revocatoria se solicita fuera de plazo es legítimo es decir legal o conforme a la Ley y ajustado a derecho. Esta resolución es apelada por el accionante para ante este Tribunal Constitucional.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTO.- Es pretensión del accionante, se disponga el cese de los efectos de la resolución JB-2005-801, de 26 de mayo de 2005, mediante la cual se resuelve: *"RECHAZAR la pretensión contenida en el recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero Damián Vallejo Villagómez, Presidente Ejecutivo-Representante Legal del Banco Internacional S.A.; y, consecuentemente, RATIFICAR los oficios Nos. DJG-2004-036, DJG-2004-038 y DJG-CyRREQ-2004-318, de 12 de agosto, de 8 y de 27 de septiembre del 2004, respectivamente."*

SEXTO.- Del análisis de la resolución impugnada se desprende los siguientes hechos que no han sido desvirtuados por el accionante;

a) La señora María de Lourdes Páez López, Gerente de la Compañía Ecuador Fashion Week, con fecha 16 de junio del 2004, presentó ante la Intendencia Regional de Bancos de Guayaquil un reclamo tendente a que la Superintendencia de Bancos y Seguros conmine al Banco Internacional S.A. a reintegrar USD. 5.578,00 que fueron indebidamente acreditados en la cuenta de PC y Asociados, cuando eran valores que le correspondía percibir a la empresa Eduri S.A.

b) Mediante oficio No. DJG-CyR-V-2004-339 de 12 de agosto del 2004 el Director Regional Jurídico de Guayaquil comunica a la señora María de Lourdes Páez López que mediante oficio No. DJG-2004-036, de la misma fecha, dispuso que el Banco Internacional S.A. atienda favorablemente el reclamo presentado por la Compañía Ecuador Fashion Week S.A. Ecuafashion, oficio respecto del cual el Gerente de la Sucursal mayor de Guayaquil del Banco Internacional S.A., mediante oficio No. VJ-0215-2004, de 31 de agosto del 2004, interpone recurso de reposición, el mismo que fuera negado por extemporáneamente interpuesto, razón por la que el Director Regional Jurídico de Guayaquil, mediante oficio No. DJG-CyR-REQ-2004-318 de 27 de septiembre del 2004, otorgó al Banco Internacional S.A. bajo prevenciones de Ley, un último y definitivo plazo de 48 horas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. DJG-2004-036, de 12 de agosto del 2004.

c) Ante la disposición de la Superintendencia de Bancos que concede el plazo definitivo para el cumplimiento del Banco Internacional., es decir, para que dé solución al problema plantado por la representante de Ecuador Fashion Week S.A., mediante oficios Nos. VJ-0229-2004 y VJ-0233-2004, de 30 de septiembre y 7 de octubre del 2004, respectivamente, el Ing. Damián Vallejo Gómez, Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Banco Internacional S.A. interpone recurso de revisión para ante la Junta Bancaria del oficio No. DJG-CyR-REQ-2004-318, pretensión que, en esencia, como bien señala la resolución de la Junta Bancaria, pretende la revisión de lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos el 12 de agosto de 2004, pretensión que fue rechazada por extemporánea.

d) La resolución de la Junta Bancaria, materia de esta acción, rechaza la pretensión del accionante, ratificando, por tanto el contenido de los oficios DJG-2004-036. DJG-2004-038 y DJG-CyR- REQ-2004-318 de 12 de agosto, 8 y 27 de septiembre de 2004, respectivamente,

SÉPTIMO: De lo anotado en el considerando anterior se desprende que el accionante presentó recurso de revisión del oficio No. DJG-2004-036, de fecha 12 de agosto de 2004, mediante oficio No. VJ-0229-2004 de 31 de agosto de 2004, es decir, después de haber transcurrido más de los ocho días previstos en el Art. 2, sección 1, capítulo I, subtitulo II, titulo X de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria para la solicitud de revocatoria de cualquier resolución o sanción adoptada por el Superintendente de Bancos y Seguros o sus delegados, razón por la cual, lo dispuesto por el Director Regional Jurídico de Guayaquil de la Superintendencia de Bancos, no estaba sujeto a otro recurso como el de revisión que ha interpuesto el Banco Internacional ante la Junta Bancaria, Entidad que, al constatar esta situación jurídica en el caso de análisis, rechazó el recurso, por así corresponder al procedimiento administrativo , decisión que, en consecuencia, es legítima.

OCTAVO.- La resolución de la Junta Bancaria, obviamente, confirma lo dispuesto en oficios DJG-2004-036. DJG-2004-038 y DJG-CyR- REQ-2004-318 de 12 de agosto, 8 y 27 de septiembre de 2004, que, en definitiva disponen que el Banco Internacional solucione el problema
de depósito denunciado por la representante de Ecuafashion, disposición que, a criterio de la Sala no contiene sanción alguna, sino la regularización de una
situación determinada puesta a conocimiento del Organismo de Control Bancario.

Por otra parte, la alegación del accionante respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, deviene improcedente pues, ofreciendo la normativa pertinente la vía para reclamar respecto de las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Suguros , el Banco Internacional no ha hecho uso de la misma en la debida oportunidad, por lo que mal puede acusar a la Autoridad Bancaria de vulneración a un derecho, cuando el propio interesado no lo ejerció oportunamente.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

NOVENO.- En estas circunstancias, la Sala no encuentra que el rechazo a un recurso improcedente cause daño grave al accionante, tanto más si se considera que la disposición contenida en el oficio de 12 de agosto de 2004, antecedente de los recursos de reposición y revisión, se orienta a que el Banco de solución a la situación planteada por una usuaria del mismo.

Por las consideraciones anotadas, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por José Romero Soriano, en calidad de Vicepresidente y Representante Legal del Banco Internacional S.A.

2.- Devolver el expediente al juzgado de origen.-Notifiquese y publíquese."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala. f.)

Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

D. M. de Quito, 22 de octubre de 2007 No.

0563-2006-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

TERCERA SALA **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0563-2006-RA

ANTECEDENTES

PEDRO VILLAVICENCIO MONTESDEOCA, en su calidad de Gerente y Representante Legal del la Cooperativa Agrícola "El Rosario", comparece ante el Juez Décimo de lo Civil del Guayas, con asiento en Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Ab. Roberto Ricaurte Bumashar, Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas, e impugna la Resolución administrativa expedidad en el expediente No 755-2005, iniciado con una denuncia presentada por el señor Luis Noblecilla García, Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos.

En esencia el caso se constriñe a que atendiendo una denuncia de supuesta invasión a terrenos que se dice pertenecen al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Intendente, amparado en lo que dispone el Art. 622 de Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal ordena el inmediato retiro del accionante y de toda persona extraña que se encuentre ilegalmente ocupando el predio ubicado en el Km. 28 de la vía Guayaquil-Daule, correspondiente a las 100 hectáreas de la Hacienda el Rosario.

El accionante alega que la Cooperativa Agrícola "El Rosario" se encuentra en posesión de un predio de la misma dirección desde hace más de treinta años, que muchos de ellos han nacido en el lugar. Que en varias ocasiones han intentado desalojarles. Que en inspecciones realizadas sin que los socios de la Cooperartiva supieran se realizaron inspecciones y comprobaron que existían 70 hectáreas parceladas con cultivos de arroz, perforaciones de suelo para cultivo de arroz que sirven para el regadío de los terrenos, además se ha observado canales y muros que sirven para el regadío de los terrenos y por el lindero del río Daule, se encontró aproximadamente unas 20 casas de caña de distintas dimensiones, matas de mango y cultivos de plátano, plantaciones de arroz, banano y frutas propias del sector.

Que el Intendente General de Policía del Guayas para emitir la resolución impugnada se ha basado en el contenido del Art. 622 del Código Penal; pero consideran que en la práctica, la citada norma no confiere ninguna facultad al Intendente ni a otra autoridad policial para que mediante su invocación en un expediente en base a una denuncia resuelva cuestiones de derecho, pretensiones exclusivamente de la justicia ordinaria, de sola competencia de los jueces civiles; por estas consideraciones solicitan se deje sin efecto la Resolución dictada por el Intendente de Policía del Guayas referente a la orden de desalojo del Gerente y los Socios de la Cooperativa Agrícola "El Rosario".

En la audiencia pública del 2 de febrero del 2006, comparecen por el demandado el Ab. Enrique Stalina Marcillo, por la Procuraduría el Dr. Walter Avilés Cordero y el Actor acompañado de su Defensor Manuel Reyes Yedra. En lo fundamental el abogado del Intendente manifiesta que se deseche el recurso por improcedente, por cuanto no se ha violado ningún tipo de procedimiento en el trámite administrativo de invasión dado por la autoridad como se puede apreciar con la copia integra de la denuncia No 755 — 2005, de 22 de mayo del 2005 y que recientemente el 4 de enero del 2006, ha resuelto apegado a derecho. El Actor a través de su abogado defensor manifiesta que a más de ratificarse en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en el recurso agrega que dentro del expediente No 755-2005, el Intendente de Policía arrogándose funciones y amparado en el Art. 622 del Código Penal dispone el desalojo sin que tenga facultad

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

legal para resolver cuestiones en derecho pertenecientes exclusivamente a la justicia ordinaria, es sola competencia de los jueces civiles. Que existe un juicio de amparo posesorio, en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería, No 230 - 2005 del Juzgado Primero de lo Civil. El Abogado de la Procuradoría en la parte medular dice que impugna y rechaza en todas las partes por improcedente, infundamentada y extemporánea la acción de amparo.

El Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil el 13 de febrero del 2006, considera que desde la foja 34 hasta la foja 36 vuelta, consta la prueba de que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso 612-2001-RA el 12 de Marzo del 2002, las 10h30, negó el amparo constitucional cuya pretensión es similar a la materia y al objeto en la especie, por lo que de acuerdo con el Art. 57 de la Ley de Control Constitucional, desestima la acción.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

De ahí que el daño grave e inminente, elemento de procedencia del amparo, no puede ser medido solamente en función del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto ilegítimo, sino, además debe considerarse, el momento de la producción de los efectos dañinos, lo cual dependerá de cada caso en relación con la presentación de la acción de amparo constitucional.

QUINTA.- El acto de autoridad impugnado es el contenido en el expediente No 755- 2005 expedido por el Ab. Roberto Ricaurte Bumachar, Intendente General de Policía del Guayas el 4 de enero del 2006, mediante el cual ordena el *"...inmediato retiro de Pedro Eduardo Villavicencio Montesdeoca, en su calidad de Gerente de la Cooperativa Agrícola "El Rosario" y toda persona extraña que se encuentre ilegalmente ocupando el predio ubicado en el Km. 28 de la vía Daule Guayaquil..."*

SEXTA.- Son abundantes las resoluciones mediante las cuales se desprende el criterio de que los Intendentes de Policía no tienen competencia para proceder al desalojo de personas por hechos que conllevan conflicto de propiedad o posesión, toda vez que para su solución requieren el pronunciamiento de un juez competente; esto es un juez de lo Civil. Muchos Intendentes y Gobernadores a pretexto de cumplir con la disposición contenida en el Art. 622 del Código Penal, que se orienta a precautelar la seguridad ciudadana han asumido la competencia para ordenar desalojos de personas que se hallan ubicados en determinados predios sobre los cuales existen reclamos de amparos posesorios, la reivindicación del bien o que simplemente se encuentran en el bien, lo cual evidencia un conflicto de intereses en el bien del que se trate, aspecto que debe ser tratado por la justicia ordinaria.

SEPTIMA: En ninguna parte del artículo invocado se concede competencia a los Intendentes para que procedan a realizar desalojo alguno de personas por hechos que conllevan conflictos de propiedad o posesión, salvo excepción, cuando tengan que cumplir órdenes de autoridad competente. Por lo que la ausencia de competencia de una autoridad para obrar y disponer sobre lo que carece de atribuciones evidencia el abuso con el que actúan ciertos funcionarios y la desviación del poder de los mismos.

OCTAVA.- El Art. 53 de la Ley de Régimen Administrativo y el Art. 28 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo y el Art.30 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, determinan las funciones de los Intendentes y Gobernadores y en ninguna de ellas se encuentra la de disponer desalojos.

NOVENA.-A fojas 39 del expediente aparece una escueta resolución de instancia la misma que prescribe: *"Desde foja 34 hasta foja 36 vuelta consta la prueba de que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en el caso 612-2001-RA, el 2 de Marzo del 2002 las 10.•30 horas, negó el amparo constitucional cuya pretensión es similar a la materia del objeto en la especie. SEGUNDO.- Por transgredirse el Art.57 de la Ley de Control Constitucional desestimo la acción extraordinaria de tutela constitucional...."* Al respecto, cabe señalar que en aquella causa, incoada por la Asociación de Trabajadores Autónomos Agrícolas El Rosario, se pretendía, por una parte, dejar sin efecto la orden de desalojo dispuesta por el Delegado Provincial del

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

INDA y, por otra, se revoque la providencia expedida por el INDA en la que se disponía el archivo del Trámite de Expropiación seguido por la misma Asociación, actos impugnados y actor distintos al accionante en esta causa y a su pretensión, por tanto no se presenta el supuesto previsto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional que fundamenta la resolución del Juez de instancia.

DECIMA.- De la consideración anterior claramente se desprende que existe un conflicto de tenencia de tierras y que. pese al tiempo transcurrido no ha podido ser solucionado, tomándose más dificil que pueda ser solucionado por una decisión de fuerza por parte de un Intendente de Policía, que como se ha dicho, carece de facultad para ordenar desalojos ni tomar otras medidas en otras propiedades cuanto más que sobre ellas, existen procesos judiciales que se hallan ante otros jueces y, que, como toda autoridad pública, por mandato constitucional, está obligado a coordinar sus acciones para la consecución del bien común, lo cual se garantiza respetando el orden jurídico vigente por parte de las autoridades y con actuaciones que lejos de ahondar conflictos sociales coadyuven a superarlos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución dictada por el juez de instancia y en consecuencia conceder la acción de amparo presentada por el señor Pedro Villavicencio Montesdeoca, Gerente de la Cooperativa Agrícola "El Rosario".

2.- Dejar a salvo el derecho de las partes, para continuar los procesos judiciales que consideren convenientes.

3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley.- NOTIFÍQUESE Y **PUBLÍQUESE.**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala. f.)

Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 3 de septiembre de 2007 **Magistrado**

Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera No. **0008-**

2007-RA

"LA **TERCERA** SALA **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0008-2007-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Ing. Bruno Giuseppe Poggi Guillén, en su calidad de ex Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda y Diputado por la Provincia de Manabí, comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Manabí y propone acción de Amparo Constitucional en contra del Doctor Genaro Peña Ugalde, en calidad de Contralor General del Estado Subrogante, en las oficinas que la entidad mantiene en Portoviejo; y, conforme al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicita se notifique al Doctor José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, en la Dirección Regional de dicha entidad en la ciudad de Portoviejo, con el fin de impugnar el acto administrativo de la reiniciación del Examen Especial que desea continuar realizando la Contraloría General del Estado al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, respecto a la Adquisición de los terrenos en la ciudad de Guayaquil denominados " San Eduardo" y" María Paydar".

Señala que la Contraloría General del Estado inició un Examen Especial sobre estas adquisiciones, a pesar que la Auditoria Interna del Banco de la Vivienda ya efectuó la diligencia, con lo que se ha violado lo dispuesto en el artículo 24 numeral 16 de la Constitución Política.

Que uno de los vendedores de los terrenos presentó acción de amparo constitucional en la ciudad de Guayaquil; por los argumentos que le correspondían a él obtuvo de parte del Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, la suspensión de dicha diligencia, sin embargo, el Ing. Jaime Sánchez, Jefe del Equipo remitió todos los documentos a la Fiscalía y al Ministerio Fiscal General, quien en providencia dispuso el archivo de la investigación para todos los supuestos implicados, excepto los avaluadores. Con tal situación ya se ha juzgado por segunda vez los mismos hechos. Que para la suscripción de cada uno de los contratos, se obtuvieron los dictámenes favorables tanto de la Contraloría General como de la Procuraduría General del Estado.

Que en esta reiniciación de Examen Especial sigue actuando como Jefe de Equipo el Ing. Jaime Sánchez, a cuya esposa se separó del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en el tiempo que el recurrente ejerció la Presidencia del Directorio de esta institución, situaciones de las cuales se ha advertido al señor Contralor General del Estado, por la falta de independencia de dicho servidor, con lo cual no solo se han violado las normas legales, sino también las éticas.

Que con los antecedentes expuestos y en vista de lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, toda vez que la actuación de la Contraloría General del Estado le esta causando un daño inminente es necesario suspenderla, en aplicación de lo que señala el Art.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

46 al 57 de la Ley de Control Constitucional, siendo flagrante la violación al derecho al debido proceso, regulado por el Art. 23 numeral 27 de la Constitución y a su desarrollo estipulado en el Art. 24, en sus diecisiete numerales, que es evidente la violación por parte de la Contraloría y sus servidores al principio del derecho público, previsto en el Art. 19 de la Carta Política, con sujeción al Art. 18 de las Garantías Constitucionales. Solicita que mediante pronunciamiento suspenda esta reiniciación del Examen Especial que ha causado y le causa daño, por estar plagado de ilegalidades.

A la Audiencia Pública celebrada el 15 de Diciembre del 2006, comparece tanto el actor como los demandados. El delegado Distrital No. 3 de la Procuraduría General del Estado manifiesta: que no existe acto ilegítimo por cuanto la Contraloría General del Estado por mandato expreso de la Ley tiene la facultad de velar por el correcto uso de los recursos públicos. Que se violenta el Art. 24 numeral 16 cuando una persona haya sido juzgada y condenada a través de sentencia, que en el presente caso no ha existido estos requisitos por lo tanto no hay violación a la garantía constitucional. El Delegado de la Contraloría General del Estado dice: que se ha incurrido en violaciones de normas constitucionales y legales al dar trámite a esta acción, por haberse dispuesto a notificar con la presente acción a la Dirección Regional 5 de la Contraloría General del Estado en Manabí, aduciendo que esta autoridad representa al Contralor en la ciudad de Portoviejo, aseveración que no tiene fundamento constitucional, legal ni reglamentario. Que la Contraloría por mandato constitucional contenido en el Art. 211 y siguientes de la Constitución Política de la República es una entidad autónoma y se rige por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin que exista delegación para que el Director Regional reciba notificaciones o citaciones a nombre del titular del organismo. Por lo expuesto no se allana a la causal de nulidad indicada. Señala aspectos fundamentales que demuestran lo infundado de la acción propuesta. 1.-Incorrecta Aplicación del numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política, que garantiza que nadie podrá ser juzgado mas de una vez por la misma causa. Que el Art. 211 de la Constitución Política establece las competencias que les corresponde ejercer a la Contraloría General del Estado, que en el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se menciona que ese cuerpo normativo le faculta al organismo de Control a que establezca y mantenga, bajo la Dirección de la Contraloría General del Estado, el sistema de Control, Fiscalización y Auditoria del Estado y regule su funcionamiento con la finalidad de examinar, verificar y evaluar el cumplimiento de la visión, misión y objetivos de las Instituciones del Estado y la utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Por ello la supuesta violación a las garantías constitucionales en la que ha incurrido la Contraloría General del Estado, según el actor, son actividades propias de Control *y* Fiscalización *y* por medio de un Examen Especial de Auditoria, ya que supuestamente estas actividades ya han sido objeto de juzgamiento anterior, no tiene asidero jurídico, ya que la Contraloría no tiene facultades legales para administrar justicia y juzgar. 2.- incumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales para el ejercicio de la defensa de garantías constitucionales supuestamente violadas. Por lo expuesto, alega las siguientes excepciones: 1.- Constitucionalidad y legitimidad de las actuaciones realizadas por el demandado. 2.- Inadmisibilidad del recurso propuesto, al no cumplirse los requisitos para su procedencia, razón por la cual solicita que al expedir la resolución correspondiente, niegue el recurso incoado. 3.- Improcedencia del recurso propuesto, por cuanto no corresponde al juez pronunciarse sobre la legalidad de la práctica de un Examen Especial y expresamente solicita se deje a salvo el ejercicio de la competencia prevista en el Art. 212 de la Constitución Política de la República por parte de la Contraloría General del Estado. Que se sirva considerar los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional respecto a esta materia. 4.- Falta de derecho del accionante para recurrir con esta acción. 5.- La existencia de otros medios que el actor está en capacidad de ejercitarlos dentro de la práctica del Examen Especial para hacer conocer al equipo de auditores su punto de vista, por ello, la ejecución del Examen en referencia no causa gravamen irreparable. 6.- Improcedencia de la acción planteada al no existir en concreto un acto administrativo que cause estado ni genere derechos hacia el accionante y también en atención al hecho cierto de que su titular no ha sido legalmente notificado en esta causa. Por lo expuesto solicita se rechace la presente acción de amparo.

El juez Duodécimo de lo Civil de Manabí, mediante Resolución de 19 de Diciembre de 2006, resuelve aceptar la acción de Amparo, por haberse transgredido el numeral 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, vulnerando las garantías aseguradas en los numerales 26 y 27 del Art. 23 del mismo cuerpo normativo y en concordancia con el Art. 272 ibidem. Por lo tanto suspender definitivamente la reiniciación del Examen Especial practicado por la Contraloría General del Estado al proceso de adquisición de los terrenos " San Eduardo " y " María Paydar " en la ciudad de Guayaquil, por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

Encontrándose la causa para resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que este acto haya causado, causa o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que, ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;

CUARTA.- Que, el acto que se denuncia e impugna por ilegítimo en la acción de amparo constitucional está contenido en la decisión de reinicio del examen especial que la Contraloría General del Estado realiza en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda respecto a la adquisición de los

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

terrenos en la ciudad de Guayaquil, denominados "San Eduardo" y "María Paydar";

QUINTA.- Que, las facultades constitucionales de la Contraloría General del Estado se puntualizan en el artículo 211 de la Constitución de la República, con atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, ejecución de auditorias de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, pronunciarse sobre la transparencia y pronunciarse sobre la eficiencia de los resultados institucionales, y extiende sus atribuciones de control, a las entidades de derecho privado respecto de bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público y, finalmente, tiene facultad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal;

SEXTA.- Que, en aplicación del mandato constitucional anteriormente expresado, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en lo relacionado con el control externo, establece que se ejercerá mediante la auditoria gubernamental y el examen especial utilizando normativa nacional e internacional y las llamadas "técnicas de auditoria". De esta manera, el artículo 19 del Cuerpo Legal citado, señala:" **Examen Especial.-** Como parte de la auditoria gubernamental el examen especial verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medio ambiental, **con posterioridad a su ejecución,** aplicará las técnicas y procedimientos de auditoria, de la ingeniería y afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia del examen **y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones y recomendaciones"**
las negrillas son de la Sala), por lo que se advierte, sin mayor esfuerzo, que la Contraloría General del Estado tiene atribuciones de orden constitucional y legal de control interno y externo, previo y posterior y que como parte de la auditoria gubernamental, el **EXAMEN ESPECIAL** se ejecuta con posterioridad a la ejecución de actividades y concluye con un informe con **COMENTARIOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, sin perjuicio – claro ésta – de las atribuciones de control en materias precontractual y contractual;**

SEPTIMA.- Que, tanto la Procuraduría General del Estado como la Contraloría General del Estado, de conformidad con la normativa interna, emitieron informes favorables, con observaciones, a los proyectos de contratos de adquisición de los bienes declarados de utilidad pública, cumpliéndose, de este modo, el control previo, que en la especie correspondió a la Contraloría General del Estado en materias precontractual y contractual;

OCTAVA.- Que, el Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda con memorando 165 GG de 5 de octubre de 2004, dispuso al Director Nacional de Auditoria Interna del BEV, la realización de un EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE ADQUISICION DE LOS TERRENOS "SAN EDUARDO" Y "LA MARIA PAYDAR", ubicados en la provincia del Guayas, habiéndole concedido para ello un plazo de 24 horas, por lo que se dio su debido e inmediato cumplimiento;

NOVENA.- En la **Resolución No. 0217-06-RA,** en un caso similar, en el Considerando Décimo Sexto, se expresó: "No se cuestiona ni se pone en duda la facultad de la Contraloría General del Estado para desarrollar el o los exámenes especiales que considere y establezca como necesarios; pero, no puede la Contraloría General del Estado, sin motivación alguna, - sin dejar constancia que el nuevo examen especial continuará lo ejecutado por el Director Nacional de Auditoria del BEV y por ello se trata de una **revisión,** que ha sido también objetada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, como consta del oficio No. SBS-INIF-SAIFQ8-2006-868 de 15 de diciembre de 2006 - (entre líneas no es del texto) sin dejar constancia de las actividades y partes de gestión que van a ser auditadas, proceder a un nuevo examen sobre exactamente lo mismo, sin que tampoco establezca cuales son las razones por lo que se proceda a revisar sus propias actuaciones. (Director Nacional de Auditoria del BEV es funcionario nombrado por el Contralor General del Estado). Esta carencia de motivación y señalamiento del contenido del examen o necesidad de corrección se traduce en una actuación excesiva o desviada de la potestad y poder del órgano de control que califica la ilegitimidad de la actuación analizada. Adicionalmente, es preciso enfatizarlo, una conducta como la cuestionada, esto es, un nuevo examen sobre un examen especial que ha establecido comentarios, conclusiones y recomendaciones de cumplimiento obligatorio, según manda la Ley, que implícitamente cuestiona y pone en duda las propias conclusiones y recomendaciones del órgano de control, interrumpen su cabal aplicación y por lo tanto afectan gravemente el cumplimiento del contrato, su objeto y finalidad de interés público ....."; y,

DECIMA.- Que, por todo lo expuesto, la lesión a principios y garantías fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso y eficacia de las propias actuaciones públicas – aún de este Tribunal – justifica los fundamentos de la presente acción de amparo constitucional, conforme a la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Control Constitucional.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional presentada por Bruno Giuseppe Poggi Guillen.

2.- Devolver el proceso al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional.- Notifiquese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala. f.)

Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los tres días del mes de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

CAUSA No. 0008-2007-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Tercera Sala.-Quito, 1 Octubre de 2007.- Las 111100.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los escritos de aclaración, ampliación y nulidad presentados por el señor Abogado Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado de 6 y 25 de septiembre de 2007.- El petitorio se refiere a la resolución emitida por esta Sala en el **Caso No. 0008-07-RA,** que se concreta en los siguientes puntos: a).- Respecto del sustento legal y constitucional en que basa la Sala su resolución para tomar como válida la opinión del Director de Auditoría Interna y manifestar que ha existido la práctica de un Examen Especial; h).- Los fundamentos jurídicos para declarar ilegítima la actuación del Organismo Superior de Control y en base a que hechos se anticipa y amplía criterio al declarar que la práctica de control iba a afectar gravemente el cumplimiento del contrato; c).- Sobre el procedimiento aplicable a efectos de ejecutar la resolución dictada por el Primera Sala del Tribunal Constitucional en la Causa No. 151-06-RA, de 23 de agosto de 2006; y, d).-Solicita que el Pleno del Tribunal Constitucional sea el que se pronuncie con la solicitud planteada y en forma previa sobre la nulidad que alega por considerar que con la resolución emitida viola normas constitucionales y legales.-Para resolver la Sala **CONSIDERA:** 1.- Que, el juez que dictó la resolución no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días. Que, doctrinaria y legalmente, la aclaración procede cuando la resolución fuere obscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. 2.- El Tribunal Constitucional en las resoluciones que dicta y de manera reiterada determina que la acción de amparo es un proceso cautelar que tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas, acción que permite se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública.- 3.- La acción de amparo es ínter-partes y la Sala en el considerando Quinto de la resolución, ha dejado en claro que la Contraloría General del Estado tiene facultades constitucionales determinadas en el Art. 211 de la Constitución de la República para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, **ejecución de auditorias de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores,** entre otras; por consiguiente, la concesión del amparo en la causa no limita su capacidad y el derecho que tiene el Organismo de Control de efectuar las auditorias que crea oportunas a efectos de lograr el esclarecimiento de la materia de examen, inclusive de lo que ya se hubiere revisado. Por consiguiente la Contraloría General del Estado en ningún momento ha perdido su atribución constitucional y legal en el presente caso; en este sentido se atiende el pedido de aclaración. 4.- De conformidad al Art. 14 de la Ley del Control Constitucional sobre las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, por tanto el pedido de nulidad no es procedente, como tampoco encuadra en la disposición contenida en el Art. 57 (Ibídem), a efectos de que se proceda con el archivo de la causa. De esta manera se da respuesta a los pedidos del Contralor General del Estado.- NotiOquese.-

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, el auto que antecede (Voto de mayoría) fue emitido por los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben el primero de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR MANUEL **VITERI OLVERA,** MAGISTRADO DE LA TERCERA **SALA** DEL **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,** EN EL **CASO SIGNADO CON** EL **No. 0008–2007–RA (PETICIONES** DE **ACLARACION, AMPLIACION** Y **NULIDAD FORMULADAS POR** EL SEÑOR **CONTRALOR GENERAL** DEL **ESTADO):**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con el mismo por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Para comprender la Resolución No. 0008-2007-RA, dictada el 03 de septiembre del 2007, por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, de la que se pide aclaración, ampliación y nulidad, no es suficiente atender su parte resolutiva, sino que es necesario adentrarse en los fundamentos que la motivan: a) De la consideración Novena se tiene claro que la actuación excesiva de poder del órgano de control, deviene por una carencia de motivación y falta de puntualizacióndel contenido del Examen Especial que se desea realizar, por lo que a primera vista puede entenderse que se trata de una revisión de lo ejecutado por el Director Nacional de Auditoria del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, o de un nuevo Examen sobre lo ya realizado; b) Como el Tribunal Constitucional lo ha señalado en reiteradas ocasiones, la acción de amparo es un proceso cautelar, que no resuelve de ninguna manera el fondo del asunto comprometido, por lo que, de manera especial, tratándose de vulneración a normas del debido proceso, EL ACTO **PUEDE VOLVER** A SER EMITIDO **SIEMPRE QUE** SE **SUBSANEN** LOS ERRORES DE **DERECHO** COMETIDOS; c) En la especie, la Tercera Sala ha dejado en claro, tanto en las consideraciones Quinta, Sexta y Novena, que las actividades de control por parte de la Contraloría General del Estado se encuentran intactas, por así señalarlo el artículo 211 de la Constitución Política del Estado, cuanto porque ninguna autoridad puede poner en duda su facultad para desarrollar el o los Exámenes Especiales que considere y establezca como necesarios; d) En tal sentido, la Tercera Sala no se ha opuesto a la Resolución No. 0151-2006-RA, emitida por la Primera Sala

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

del Tribunal Constitucional con fecha 23 de agosto de 2006, sino que simplemente la ha complementado en el sentido de que para asegurar la legitimidad del acto, éste debe encontrarse debidamente motivado; sin embargo, en aplicación a los derechos constitucionales y a las garantías básicas de un debido proceso en cuanto éstas refieren a que: ***"Nadie podrá ser privado del derecho de defensa..." y que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión...";*** *y,* atendiendo las alegaciones invocadas por el legitimado pasivo de que "la Sala ha violado las garantías del debido proceso", el suscrito Vocal Manuel Viteri Olvera sostiene que, aquello obliga al Pleno del Tribunal Constitucional a que de manera insoslayable analice lo actuado por la Tercera Sala en este amparo constitucional, por las acciones u omisiones procesales que pudiere haber incurrido, en aplicación de pronunciamiento similar dictado el martes 24 de julio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso signado con el No. 0448-2007-RA, acción de amparo constitucional planteada por los 57 Legisladores del Congreso Nacional, destituidos por el Tribunal Supremo Electoral.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Tercera Sala.

RAZÓN.- Siento por tal que, el auto que antecede (Voto Salvado) fue emitido por el Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veinticinco de septiembre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 22 de octubre de 2007

Magistrado ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt **No.**

0165-2007-HC

"LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0165-2007-HC**

ANTECEDENTES:

Dra. Carmen Martínez Herrera, comparece ante el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, e interpone recurso de habeas corpus a favor del señor Luis Gonzalo Mean.

Señala que el señor Luis Gonzalo Mean, fue detenido injusta e ilegalmente el 30 de Agosto del 2007, a las 11H00 en las calles Jorge Washintong y Amazonas de esta ciudad, supuestamente por una falsificación de un sello en un contrato de compraventa de un vehículo.

Manifiesta que sin exhibir boleta de captura se le condujo detenido a la Unidad de delitos flagrantes, por lo que se le ingresó para investigaciones en la Policía Judicial de Pichincha por 24H00 únicamente.

Fundamenta el presente recurso en lo que dispone el Art. 24 numerales 6 y 7; y, 93 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 74 de la Ley de Régimen Municipal; y, también en el Art. 165 del Código de Procedimiento Penal. En tal virtud, solicita se ordene su libertad.

El 5 de septiembre del año 2007, la señora Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso de habeas corpus interpuesto, por existir orden de privación de la libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma, en contra del recurrente.

Con estos antecedentes, la Sala para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de habeas corpus interpuesto de conformidad con el artículo 276 número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- El recurso de Habeas Corpus previsto por la Constitución es la garantía del derecho esencial a la libertad y que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o ante quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad del detenido si éste no fuera presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

CUARTO.- A fojas 8 del expediente de instancia consta el parte de aprehensión del ciudadano Mean Luis Gonzalo, el 30 de agosto del 2007. También, a fojas 7 consta la boleta de detención por 24h00 emitido por el señor Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, del 31 de agosto del 2007, que dice: *"El Juez Tercero de lo Penal de Pichincha Dr. Luis Fernández Piedra dispone de conformidad con el Art. 209 # 3 del Código de Procedimiento Penal Vigente, la detención con fines investigativos por 24h00, del ciudadano MEAN LUIS GONZALO a fin de investigar el presunto delito de acción pública".*

En la especie, el fundamento del recurso según la solicitud de habeas corpus es que el acciónate se encuentra ilegalmente detenido en el calabozo de la Policía Judicial de Pichincha, por más de 24h00, en violación a lo estatuido en el Art. 24 numeral 6, que dice: *"Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por*

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérsele detenido sin formula de juicio, por más de veinticuatro horas... ". Asimismo, el Art. 165 del Código de Procedimiento Penal dice que: *"La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente".*

QUINTO: Ahora bien, revisado el expediente, la Sala no encuentra que el Juez Penal competente haya emitido boleta constitucional de encarcelamiento en contra de Luis Gonzalo Mean, no obstante que la Autoridad Municipal solicitó dicha exhibición, pues, no existe; sino, únicamente la boleta de detención por 24h00, la misma que de ipso jure e ipso facto caducó.

De acuerdo con la Suprema Ley de la República, en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la - interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

SEXTO.- La Constitución es un todo orgánico, y sus normas deben ser interpretadas de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello el derecho a la libertad personal, y la garantía del Hábeas Corpus que **lo** protege, deben ser interpretados de manera amplia y no restrictiva como lo ha hecho la Autoridad Municipal.

SEPTIMO: El artículo 93 de la Constitucional Política de la República ordena disponer la inmediata libertad del recurrente, si se justificare el fundamento del recurso, y en la presente causa tal fundamento está justificado de manera fehaciente y con claridad meridiana ya que el recurrente continúa ilegalmente detenido en el Calabozo de la Policía Judicial de Pichincha.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución venida en grado y en consecuencia conceder el recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor del señor Luis Gonzalo Mean.

2. Devolver el proceso a la Autoridad de Instancia para los fines legales correspondientes.- Notifíquese y publíquese."

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala. f.)

Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado. f.) Dr. Hernando Morales

Vinueza, Magistrado.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quines suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito, D. M. 22 de octubre de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Manuel Viteri Olvera No.

0208-2007-RA

"LA **TERCERA** SALA **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0208-2007-RA**

ANTECEDENTES:

La señora Maritza Gabriela Andino Vásquez, comparece ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Chimborazo, con asiento en Riobamba, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde; Procuradora Sindica; Gerente de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Riobamba y Procurador General del Estado, con el fin de que se declare ilegítimo el acto administrativo constante en la acción de personal No. 069, de fecha 27 de Diciembre del 2006, por la cual se deja sin efecto su nombramiento provisional de fecha 25 de enero de 2006.

Señala que mediante Acción de Personal No. 069, de 27 de Diciembre de 2006, el Gerente de EMAPAR, por intermedio de su asesor jurídico dispuso a la accionante que deje sus funciones como Recaudadora en la Agencia de Agua Potable del Terminal Terrestre que venía **desempeñando** por más de un año, dejando sin efecto su nombramiento provisional, como fundamento de esa ilegalidad fue que no se ha observado para su emisión lo normado en los artículos 6, 20 y 69 de la LOSSCA y artículo 9 de se Reglamento.

Manifiesta que interpuso un recurso administrativo de reposición, obteniendo como respuesta por parte del accionado, que la EMAPAR fue creada mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 442 del jueves 14 de Octubre del 2004 y que por lo mismo no responde a ninguna otra normativa, es decir no respetan el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

Indica que gozaba de estabilidad en su trabajo luego del periodo de prueba y los accionados pretendían dejar sin efecto su nombramiento provisional para cambiarlo por un Contrato de Servicios Ocasionales, concurriendo a la oficina que laboraba con la presencia del Notario Séptimo del Cantón Riobamba, para que se siente fe pública de que le sacaban del trabajo el día 3 de enero del 2007.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Dice que la humillaron, le trataron con vejámenes, atentaron contra su honor, mencionándole que tenga cuidado con los dineros recaudados y le obligaron a entregar la llave a un compañero llamado Jimmy Ortiz, lo que se configura en un acto ilegítimo de autoridad pública , que le ha causado a la accionante sufrimientos psíquicos, que le causó un estado de angustia lo que está perjudicando su salud, a mas que ha sido víctima de burlas y humillaciones por parte de los funcionarios de la EMAPAR, lo que constituye un atentado a su buen nombre y reputación.

El 17 de enero del 2007 se lleva a cabo la Audiencia Pública (fojas 25 a 28 vuelta), a la cual comparecen las partes, presentando sus alegatos verbalmente y adjuntando por escrito. La actora, en lo fundamental, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda. El Gerente General de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado dice: "Que la presente acción es improcedente porque no concurren en ella de forma concomitante los elementos constitucionales de procedencia del amparo. Que la absurda e improcedente acción de Amparo propuesta por la accionante que está demandando al Alcalde y al Procurador Síndico del Municipio conforme consta con el libelo de su demanda que para tal efecto se tiene que tomar en cuenta que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado, se crea mediante Ordenanza 010-2004 que se encuentra en legal y debida forma publicada en el Registro Oficial y se constituye como persona jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y debida forma patrimonial, que se rige por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que el Gerente General es el responsable de la gestión administrativa de la empresa y en tal virtud tendrá capacidad para realizar todos los actos jurídicos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines y solicita se deseche la acción por improcedente, ya que en el presente caso no existe violación de derecho constitucional, que además pueda causarle daño inminente, grave e irreparable por lo que no se cumple con ninguna de las condiciones o presupuestos en referencia que: el acto es legítimo y fundamentado en norma legal, es decir aplicando la Constitución y las leyes. El Alcalde y el Procurador Síndico manifiestan que es el Gerente General de la Empresa de Alcantarillado y Agua Potable el que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, que la ley garantizará la estabilidad, evaluación, ascenso y cesación que exige el ingreso de personal para ocupar puestos públicos y será efectuado mediante concursos de merecimientos y oposición con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso de los mismos. Que en el presente caso la accionante no ha participado en ningún concurso de meritos y oposición requisito fundamental y necesario que garantiza la estabilidad y derechos de los servidores públicos idóneos. Por lo que solicita se deseche la acción de amparo propuesto por ilegal e improcedente". El delegado del Procurador General del Estado manifiesta que la acción no cumple con los requisitos necesarios para la acción propuesta. Que en la presente acción no existe ninguna violación constitucional, ya que para el ingreso al servicio civil hay que dar cumplimiento a las leyes y a la Constitución Política del Estado.

El 22 de enero de 2007, el Juez de instancia, resuelve inadmitir la acción propuesta por la recurrente. Resolución que es apelada por la accionante.

Radicada su competencia en esta Sala, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley, del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La acción de amparo previsto en el artículo 95 de la Constitución de la República, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. Para su procedencia se requiere la concurrencia simultánea y unívoca de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítima de autoridad pública; b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, convenio o tratado internacional vigente; c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario.

CUARTA.- Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario ha dicho ordenamiento o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

QUINTA.- A fojas 4 del expediente se encuentra el acto impugnado, esto es, la acción de personal No. 069 de 27 de diciembre de 2006, suscrito por el accionado que en lo pertinente dice: *"EXPLICACIÓN: Mediante Memorando No. 00280 de fecha 26-12-2006 el Ing. Virgilio Durán Gerente de EMAPAR dispone que se comunique a la Sra. Maritza Gabriela Andino Vásquez, que se deja insubsistente su Acción de Personal No. 039 de Nombramiento Provisional de fecha 25-01-2006 funcionaria que desempeña las funciones que se detalla en la Casilla de Situación Actual, por no haber observado para su emisión lo normado en los Artículos 6, 20, y 69 de la LOSCCA, y; Art. 9 del Reglamento de la LOSCCA".* Asimismo, a fojas 30 se encuentra el Memorando No. 00280-2006-EMAPAR de fecha 26 de diciembre de 2006 que dice: *"Visto el informe legal constante en oficio N.-529-AJ-AMAPAR-06. de fecha 25 de noviembre de 2006, por existir omisiones de solemnidades sustanciales en los nombramientos provisionales realizados a los señores empleados de la EMAPAR, se dispone que se emita las respectivas acciones de personal dejando insubsistentes las mismas y en forma inmediata se elabore contratos se Servicios Ocasionales hasta que se efectúe un sistema de selección de personal".*

SEXTA.- El artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa manifiesta: *"Período de prueba.- Los servidores públicos de nuevo nombramiento estarán sujetos a un período de prueba de seis meses, durante el cual, el jefe inmediato podrá solicitar a la autoridad correspondiente la cesación de funciones del*

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

servidor escogido, sin más trámite, si mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios, aprobada por la unidad de administración de recursos humanos, se determina que no califica para el desempeño del puesto".

A fojas 116 del expediente consta la acción de personal No. 039 de 25 de enero de 2006 mediante la cual se nombra a la accionante para que ocupe el puesto de recaudadora de la unidad de servicio al cliente y facturación de la EMAPAR, puesto que viene ocupando hasta cuando se deja insubsistente su nombramiento que ocurre el 27 de diciembre de 2006, es decir, luego de transcurrido los seis meses que establece la antes citada norma, por lo que la Sala considera que concluido aquel período de prueba se convierte en nombramiento regular, toda vez que, el Art. 124 de la Constitución Política del Estado garantiza la estabilidad de los servidores públicos, solamente por excepción estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

SEPTIMA.- En consecuencia, el principio general a sostener es la estabilidad, lo que significa además que todas las instituciones públicas deben contar con el personal necesario y estable para cumplir en el día a día con sus funciones habituales, como sucede con la accionante
recaudar y facturar en la EMAPAR-.En definitiva, por principio toda actividad propia y permanente de la institución debe ser realizada por personal estable, y únicamente se firmarán contratos ocasionales para realizar una actividad no permanente de la institución, siempre con el límite de tiempo exacto en el que tal actividad será efectuada;

OCTAVA.- El Art. 23 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador garantiza a todas las personas la igualdad ante la ley.

La persona que preste un servicio ocasional, al terminar éste, no puede reclamar por estabilidad para continuar en la institución pública. Pero quien realiza una actividad permanente, al igual que sus compañeros de trabajo, sí tiene derecho a reclamar por el principio de igualdad ante la ley, la estabilidad de su cargo. Lo contrario sería aceptar que quien realiza funciones propias y permanentes de la institución pública, no gozaría de estabilidad por el solo hecho de tener firmado un contrato de servicios ocasionales, lo cual ocasionaría una desigualdad frente a las otras personas.

Por tal motivo, las instituciones públicas deben considerar dar un estricto cumplimiento a la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, puesto que no es solamente el tiempo de trabajo el que marca la estabilidad, sino también la naturaleza del mismo, estando legalmente prohibidos a ingresar, vía contratos ocasionales, a personal nuevo a la institución, pero si así procedieran, no son las personas contratadas quienes deben soportar la carga del error de la administración, sino que sobre ellas debe prevalecer la vigencia del derecho, en este caso su estabilidad, sostenido en el principio de igualdad;

NOVENA.- El medio más idóneo para separar a un servidor público de sus funciones es el sumario o audiencia administrativa, conforme lo determina el Art. 45 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de la Remuneraciones del Sector Público, mismo que debe seguir el procedimiento previsto en el Art. 78 y siguientes del Reglamento de este mismo cuerpo legal. No consta del proceso que se haya seguido ningún procedimiento para separar de sus funciones a la accionante.

DECIMA.- Conforme queda analizada la situación de la recurrente, la Sala determina que el acto impugnado es ilegítimo, pues, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, derecho al trabajo, el derecho a la estabilidad de los servidores públicos reconocida por el Art. 124 de la Carta Magna, a la seguridad jurídica, al debido proceso, la motivación. Pues, la orden ilegitima de suscribir un contrato de prestación de servicios ocasionales amenaza a la accionante con causarle daño grave (fojas 118 a 120) toda vez que pretende desconocer como servidora pública a la actora.

Por tanto, en uso de atribuciones constitucionales y legales LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia y, en consecuencia conceder la acción de amparo presentada por la señora Maritza Gabriela Andino Vásquez.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional. Notifiquese y publíquese.

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Hernando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 22 de octubre de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Hernando Morales Vinueza

No. **0335-2007-RA**

"LA **TERCERA** SALA **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0335-2007-RA**

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

ANTECEDENTES:

La señora Martha Lucía Burneo Álvarez comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha e interpone acción de amparo constitucional en contra del Tribunal Supremo Electoral en la persona de su Presidente, con el fin que se deje sin efecto la Resolución No. PLE-TSE-273-2007 de 7 de marzo de 2007, por la cual se le destituye de su cargo de Diputada por la Provincia de Pichincha.

Manifiesta que la resolución que impugna carece de fundamento porque ella no votó a favor de las resoluciones referentes a la sustitución del vocal doctor Jorge Acosta Cisneros por su suplente, ingeniero Alejandro Cepeda Estupiñán. Añade que tampoco votó a favor de la elección del ingeniero Richard Jaramillo Amores.

Indica que solo el hecho de no haber votado hace inútil cualquier discusión jurídica o política sobre la validez constitucional y legal de la resolución que se impugna, pues el Tribunal Supremo Electoral no tenía fundamento para incluirla en tal resolución. Añade que el TSE resolvió sin conocer las actas de las sesiones del Congreso, y que en la primera de las resoluciones del Congreso, esto es la del 6 de marzo de 2007, no existe la nómina de quienes votaron a favor o en contra de la moción puesto que se la tomó por votación simple, así como tampoco existe constancia de quienes, como ella, habían abandonado la sala. Añade también que en la sesión del 7 de marzo de 2007, de conformidad con el Acta respectiva, existe constancia expresa de que estuvo ausente durante los dos llamamientos a votar a favor de la moción para que se designe al vocal del TSE en representación del Partido Sociedad Patriótica.

La audiencia pública se realizó el 19 de abril de 2007 con la comparecencia de las partes. La actora se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La autoridad pública, por su parte, en lo principal, sostiene: Que el TSE actuó en función de la Constitución y la Ley, sin que se haya violentado norma jurídica alguno ni tampoco un derecho de la accionante. Que la actora ha presentado dos amparos con el mismo objeto por lo cual se debe archivar la causa. Que el TSE tiene la atribución constitucional y legal de organizar los procesos de elección y de imponer las sanciones que correspondan en materia electoral a las autoridades como dignatarios, funcionarios que interfieran directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales, como lo pretendió el Congreso Nacional al adoptar una resolución para que se demande la inconstitucionalidad de la convocatoria a Asamblea Constituyente, y otra que daba inicio a un juicio político, por lo que el TSE actuó con jurisdicción y competencia al destituir a 57 legisladores. Que la actora trató de interferir directamente en un proceso electoral que se encontraba en marcha. Que la resolución que se impugna fue ratificada por el Tribunal Supremo Electoral en Resolución PLE-TSE-8-28-3-2007 de 28 de marzo de 2007, así como por el Procurador General del Estado, sin que ellas hayan sido objeto de impugnación alguna. Por su parte, la Procuraduría General del Estado dice que únicamente cabe la aplicación del Art. 57 de la Ley de Control Constitucional por haberse presentado más de un amparo constitucional por la misma materia y con el mismo objeto.

Mediante resolución de 23 de abril de 2007 el Juez de instancia negó la acción de amparo propuesta, por considerar que el TSE "actuó con el debido sustento legal, máxime si se trata de un proceso electoral que es de conocimiento público y que abarca el periodo comprendido entre el 1.5 de febrero hasta el 15 de abril de 2007. Estando enmarcado el acto impugnado debidamente justificado en normas expresas y dentro de la fase electoral es improcedente su cuestionamiento en esta vía".

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- Mediante demanda de amparo constitucional presentada ante el Juez de lo Civil de Pichincha, la señora Martha Lucía Bumeo Alvarez, impugna la Resolución PLE-TSE-2-7-3-2007 y solicita se declaren nulas las disposiciones del Tribunal Supremo Electoral en relación a su persona.

CUARTA,- El amparo constitucional es una garantía de los derechos de las personas mediante la cual los jueces de instancia y, en caso de apelación, el Tribunal Constitucional, de ser procedente, adoptará medidas orientadas a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias del acto impugnado. En el caso de análisis, es pretensión de la demandante se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Supremo Electoral particularizada en su demanda, en cuanto contiene decisiones referidas a su persona.

La Carta Política, en el artículo 276, establece las atribuciones del Tribunal Constitucional, como organismo máximo de control de la constitucionalidad en nuestro país, sin que en ninguna de ellas le confiera facultades para declarar la nulidad de actos de la administración pública, pues, esta es atribución de las instancias de control de la legalidad.

QUINTA.- Siendo pretensión de la accionante la declaratoria de nulidad de una resolución del Tribunal Supremo Electoral, es evidente que ha equivocada la vía de reclamación, en tanto no corresponde a esta instancia tal declaratoria.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal constitucional

RESUELVE:

1.- Negar por improcedente la acción de amparo constitucional presentada por la señora Martha Lucía Burneo Alvarez.

2.- Devolver el proceso al Juez inferior para los fines legales consiguientes.- **Notifiquese** y **publíquese".**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera Sala.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

f.) Dr. Herrando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Herrando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D. M., 22 de octubre de 2007

Magistrado ponente: señor doctor Patricio Herrera Betancourt

No. **0722-2007-RA**

LA **TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0722-2007-RA**

ANTECEDENTES:

El señor Eduardo Bolívar Araujo Escudero comparece ante el Juez Quinto de lo Penal del Guayas, con sede en Guayaquil, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Tribunal Supremo Electoral, con el fin que se deje sin efecto la Resolución No. PLE-TSE-273-2007 de 7 de marzo de 2007 (mencionando equivocadamente que es de 8 de marzo de 2007), por la cual se destituye de sus cargos o dignidades a 57 diputados.

Manifiesta que la resolución que impugna es ilegítima pues para emitirla el Tribunal Supremo Electoral traspasó indebidamente el estricto ámbito de sus facultades regladas, sancionando a los diputados por un supuesto delito electoral, pretendiendo hacer creer a los ciudadanos que un acto que surgió en la Función Legislativa era justiciable en su jurisdicción, pasando a ser una muestra de arbitrariedad política.

Considera que el acto impugnado socava el ejercicio pleno al derecho a elegir, la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, puesto que entre los diputados destituidos se encuentran varios ciudadanos por él elegidos

La audiencia pública se realizó el cinco de abril de 2007 con la comparecencia de las partes. El actor se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La autoridad pública, en lo principal, sostiene: Que existe falta de legitimación activa por no ser el actor el afectado directamente con el acto. Que existe falta de competencia del juez de instancia en razón de la materia y del territorio, por considerar que la justicia constitucional no puede desplazar a la justicia electoral, atribuida a un Tribunal Electoral autónomo cuyas decisiones son definitivas e inatacables. Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en período electoral, por lo que ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales, so pena de ser destituidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año, y en consecuencia, el acto que se impugna es legítimo.

Mediante resolución de 10 de abril de 2007 el Juez de instancia negó la acción de amparo propuesta, por considerar que al no constar en el proceso el documento debidamente justificado conforme a derecho, no se puede declarar al acto impugnado como legítimo o ilegítimo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- Respecto a la excepción planteada por la autoridad demandada sobre la falta de competencia del juez por razón de la materia, esta Sala recuerda que de conformidad con la Constitución Política del Ecuador, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en ella; que para el efecto se han establecido mecanismos constitucionales de naturaleza ágil y sencilla que permita a los ciudadanos activarlos cuando sus derechos fundamentales corren el riesgo de ser vulnerados; que la existencia de tales herramientas además tienen fundamento en un compromiso ecuatoriano con la comunidad internacional plasmados jurídicamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, por lo que la protección inmediata de los derechos fundamentales no pueden ser soslayados por ningún concepto; que la acción de amparo constitucional es una de las garantías establecidas en la Constitución para la protección oportuna de los derechos humanos de las personas y por eso es considerada como un mecanismo especial o excepcional para cumplir esa función, que se ubica jurídicamente más allá de cualquier otra garantía procesal ordinaria; que la mencionada acción se activa frente a un acto u omisión ilegítimo de cualquier autoridad pública; que, en consecuencia, no existe ninguna función, órgano, institución o autoridad que pueda, en nuestro sistema de justicia constitucional, ser exonerada de la aplicación del amparo constitucional cuando sus actos u omisiones sean consideradas ilegítimas, violen derechos humanos y de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

La única excepción a la activación del amparo constitucional en el Ecuador lo establece el inciso segundo del Art. 95 de la propia Constitución al señalar que la acción no procede frente a decisiones judiciales adoptadas en un proceso; situación que en la especie no se produce puesto que e! acto impugnado es de naturaleza administrativa y no judicial, naturaleza que no deja de ser tal aún cuando se pretenda darle el carácter de acto nacido de la justicia electoral.

Por lo mencionado, se desestima la excepción sobre la falta de competencia en razón de la materia, dejando expresa constancia que la afirmación de la autoridad pública sobre que *"en definitiva en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede desplazar a la justicia electoral, atribuida a un Tribunal Electoral autónomo cuyas decisiones son definitivas e inatacables",* no tiene ningún sustento de moral pública ni jurídico puesto que la justicia constitucional tiene por fin primordial velar por el respeto irrestricto de las normas constitucionales, sin que exista autoridad que pueda realizar un acto que se encuentre en contra de ellas, mucho menos, como ya se dijo, cuando lo que está en juego puede ser un derecho humano.

CUARTO.- Respecto a la alegación de la autoridad pública sobre la falta de competencia del juez de instancia por razón del territorio, el Art. 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional dice: *"Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos".*

En relación, este Tribunal Constitucional sostuvo en el Caso No. 0448-2007-RA, que también tiene relación con la destitución de 57 diputados por parte del Tribunal Supremo Electoral impugnándose el mismo acto administrativo que en esta causa, lo siguiente: "(..) *que el acto mediante el cual les destituyeron de la calidad de diputados, ocurrió en la Sede del Tribunal Supremo Electoral, ubicado en la Avenida 6 de diciembre y Bosmediano de la ciudad de Quito, conforme el Art. 209 de la Constitución Política; surtió sus efectos en la ciudad de Quito, lugar donde funciona el Congreso Nacional, esto es, la Avenida 10 de Agosto y Briceño, organismo que también tiene su sede en Quito de acuerdo a la disposición constitucional contenida en el Art. 126 de la Carta Suprema. Por consiguiente la competencia en aplicación estricta de la norma legal precitada, lo tenían exclusivamente los jueces o tribunales de la ciudad de Quito, sección territorial en el que se consume el acto o produce sus efectos, como en el presente caso se demuestra que el acto materia y fundamento de la acción se produjo en la ciudad de Quito ".*

En conclusión, al haberse demandado en este amparo en la ciudad de Guayaquil, y consecuentemente con la resolución del Tribunal Constitucional citada y sobre todo con el Art. 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, encuentra pleno asidero jurídico la oposición de la parte demandada sobre la falta de competencia del juez de instancia por razón del territorio.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, LA TERCERA **SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

RESUELVE:

1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Eduardo Bolívar Araujo Escudero;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.-
NOTIFÍQUESE Y **PUBLÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Herrera Betancourt, Presidente Tercera

Sala. f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Magistrado Tercera

Sala.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Magistrado Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede fue emitida por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Manuel Viteri Olvera y Herrando Morales Vinueza, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, quienes suscriben a los veinte y dos días del mes de octubre de dos mil siete.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 30 de octubre del 2007.- f.) Secretario de la Sala.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON **BABA**

Considerando:

Que en la jurisdicción del cantón Baba y de manera concreta en la ciudad de Baba y en las cabeceras parroquiales de Guate y la isla de Bejucal una gran cantidad de ciudadanos no han legalizado sus terrenos, pese de que en la mayoría de los casos son de propiedad municipal;

Que los ciudadanos del cantón y principalmente de la ciudad de Baba en forma permanente vienen solicitando a la Municipalidad la legalización de sus terrenos, encontrándose la mayoría de estos incorporados en el catastro municipal por ser éstos sus legítimos posesionarios; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide: LA SIGUIENTE

ORDENANZA **QUE** REGLAMENTA EL ARRENDAMIENTO Y LA ENAJENACION DE TERRENOS **MUNICIPALES**

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Título I

DEL ARRENDAMIENTO DE LOS SOLARES
MUNICIPALES URBANOS

Art. 1.- El arrendamiento de los solares de propiedad municipal se hará en favor de cualquier persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 2.- La persona que pretendiere tomar en arriendo un solar de propiedad municipal, se cerciorará previamente que en efecto el solar que pretende es de propiedad de esta corporación.

Art. 3.- La Municipalidad mantendrá un catastro de los solares de su propiedad, mediante una adecuada codificación que constará identificada en carpetas en las que, adicionalmente, se establecerá y describirá su ubicación exacta, linderos, medidas y superficie; la situación en que se encuentra con relación a terceros; tipo de construcción levantada sobre el mismo, de existir ésta el nombre de su propietario; los avalúos del solar y de la construcción, de existir ésta; y, todo lo demás, que según la ley, la presente ordenanza *y* las regulaciones técnicas lo exijan.

Art. 4.- El interesado en solicitar el arriendo de solares de propiedad municipal deberá dirigir su petición al Alcalde, identificando claramente el objeto materia de la petición.

Art. 5.- El Alcalde, una vez que el interesado ha presentado su solicitud, ordenará que los departamentos de Catastros y Avalúos, Dirección de Planificación, Dirección Financiera, Obras Públicas y Procurador Síndico Municipal, en ese orden, elaboren sus informes sobre el contenido de la petición.

Recabados los informes señalados en el inciso anterior la Comisión de Solares o de Obras públicas o de Planificación Urbana, presentará sus respectivos informes al Consejo, a través del Alcalde, para que resuelva lo pertinente.

Art. 6.- Los plazos que tienen los departamentos y las comisiones para emitir sus informes y dictámenes, es de setenta y dos horas, que serán despachados en el orden señalado en el artículo anterior, de manera improrrogable.

El Concejo por su parte, una vez recabados todos los informes determinados anteriormente, tendrán un plazo de hasta quince días para resolver lo que corresponda.

Art. 7.- Aceptada la solicitad pertinente el Concejo al mismo tiempo ordenará que el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal procedan a celebrar con el interesado favorecido con la resolución, el contrato de arrendamiento respectivo.

Art. 8.- El contrato de arrendamiento se celebrará en papel membretado de la Municipalidad y contendrá:

a) El lugar y fecha de su suscripción, que será la misma de iniciación del contrato;

b) El nombre de las partes intervinientes en el contrato;

c) Objeto material del contrato;

d) El plazo que podrá ser de hasta cinco años;

e) La obligación del arrendatario de allanarse a la resolución del contrato, por la unilateral voluntad del arrendador, por las causas establecidas en él, quedando al efecto, la Municipalidad, libre para declarar la disponibilidad del solar, sin reconocer ninguna indemnización.

0 La obligación del arrendatario de someterse a lo que dispone la ley y a las disposiciones de la presente ordenanza; y,

g) Las demás disposiciones que la Municipalidad estipulare libremente, con apego a la ley.

El contrato de arrendamiento constará en originales, sobre el cual el interesado estampará su firma junto con el Alcalde y el Procurador Síndico Municipal, contrato del que se entregará copia certificada al arrendatario.

Art. 9.- No obstante la facultad que se reserva la Municipalidad de rescindir los contratos de arrendamiento, en cualquier tiempo y de declarar la disponibilidad de los solares por las causas señaladas en los contratos de arrendamiento la Municipalidad jamás perderá su derecho a demandar en juicio coactivo el pago de las pensiones de arrendamiento vencidas, hasta que proceda a la desocupación y entrega del solar municipal.

Art. 10.- El canon de arrendamiento deberá ser satisfecho en dividendos semestrales y en el contrato se dejará constancia que la falta de pago de una cuota semestral dará lugar a la rescisión del contrato de hecho, y el solar quedará a disponibilidad de la Municipalidad para demandar lo adeudado.

Art. 11.- Concedido el arriendo de un solar municipal el interesado será notificado en el domicilio que deje señalado en su solicitud inicial dentro de la ciudad de Baba dándole treinta días para que concurra a suscribir el contrato respectivo, previo el pago del primer semestre del canon de arrendamiento.

Si el interesado, por error u omisión, no dejó en la solicitud señalado el domicilio para las notificaciones, el plazo de treinta (30) días establecido en el inciso anterior comenzará a correr desde la fecha que el Concejo resolviere aprobar la suscripción del contrato.

Art. 12.- Las resoluciones dictadas por el Concejo con la relación a derechos sobre los solares municipales, serán comunicadas a las dependencias de Avalúos y Catastros, Dirección Financiera y Procuraduría Municipal, las que se llevarán un registro por separado en los que harán constar los cambios que correspondan de los que darán respuesta cuando se lo solicite; sin perjuicio de las demás obligaciones que corresponden a estas dependencias, sobre esta materia.

Art. 13.- La subrogación en los derechos y obligaciones del arrendatario sobre un solar municipal se efectuará, en todo caso, solo por el tiempo que faltare para la expiración del contrato.

Art. 14.- El Concejo podrá disponer, mediante resolución, de la venta directa o en subasta, al contado y por el sistema de amortización de los solares que haya dado en arrendamiento de que no estuvieren al día en los pagos.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

Art. 15.- El arrendatario puede solicitar la resolución del contrato antes de su vencimiento para lo cual dirigirá al Concejo la respectiva solicitud exponiendo las razones que tuviere. El Concejo resolverá lo conveniente de acuerdo con dicho pedimento.

Art. 16.- El arrendatario podrá ceder sus derechos de arrendamiento solo con la aprobación del Concejo.

Art. 17.- No se aceptará solicitud de traspaso, cuando quien lo hiciere o cuando la persona, a cuyo favor se solicita fuere deudor a la Municipalidad por cualquier concepto.

Art. 18.- Tampoco será autorizado el traspaso en favor de quien antes fue arrendatario de solar municipal, si éste hubiere dejado de cumplir con las estipulaciones del correspondiente contrato o si actualmente el peticionario fuere arrendatario de otro solar municipal.

Art. 19.- Ninguna persona podrá solicitar ni poseer en arrendamiento un segundo solar municipal a su nombre, ni al de su cónyuge o hijos menores de edad.

Art. 20.- Fallecido el arrendatario de un solar municipal, los sucesores de sus derechos o el cónyuge o sobreviviente en caso de haberlo, notificarán este particular al Municipio dentro de los noventa días subsiguientes al fallecimiento, solicitando la sustitución del arrendamiento del solar a favor de los herederos.

Título II

DE LA ENAJENACION DE SOLARES
MUNICIPALES

Art. 21.- La Municipalidad podrá vender, permutar o hipotecar los solares de su propiedad, sin los requisitos de subasta, ni de los exigidos en el Art. 289 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal siempre que se dé cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 de la misma ley; esto es se presenten los siguientes informes de: a) de la Dirección de Servicios Públicos sobre la conveniencia de la venta del inmueble; b) de la Dirección Financiera, respecto de la productividad del inmueble, de que no hay reclamo o discusión sobre la propiedad o derechos reales que se aleguen respecto de él, de su avalúo en los dos últimos bienios; c) de la Dirección de Planificación el que adjuntará un levantamiento planimétrico de las medidas y delimitaciones del solar, informe en el que se determinará que el área de terreno a enajenarse no tiene otro propietario o posesionario; d) de la Jefatura de Avalúos y Catastro en el que se indique que el bien inmueble a enajenarse consta en la Jefatura de Avalúos y Catastro con registro catastral a nombre del posesionario, indicando la fecha desde que existe catastrado a su nombre.

Adicionalmente el solicitante, legítimo posesionario del solar solicitado en compra, entregará en la Municipalidad conjuntamente con la petición un certificado actualizado extendido por el señor Registrador de la Propiedad de que el bien inmueble solicitado en venta, no consta inscrito en el Registro de la Propiedad.

Art. 22.- Cumplidos los requisitos anteriores, el Gobierno Municipal de Baba acordará la venta directa del solar, autorizando intervengan en el contrato de compra-venta los representantes legales del Municipio, debiendo el peticionario consignar previamente en Tesorería el precio del solar, el que se lo fija en 0,50 centavos de dólares cada metro cuadrado en las zonas periféricas y en 2 dólares cada metro cuadrado en la zona central de las cabeceras cantorales y parroquiales.

Art. 23.- El I. Municipio al acordar la venta directa del solar, podrá asimismo resolver que como facilidad para el comprador que lo solicita, que pague inicialmente el 50% del valor del solar y el 50% restante, en dos cuotas dentro del plazo improrrogable de un año. La escritura de transferencia de dominio se la hará en la fecha del pago del 100% del valor del solar.

Art. 24.- Una copia del título traslaticio de dominio del solar enajenado formará parte del archivo de la Sindicatura Municipal, una vez que la escritura pública haya sido inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada en la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Art. 25.- El contrato de compra-venta contendrá una cláusula expresa que la Municipalidad vende con las siguientes condiciones:

1.- Obligación del comprador de cercar el terreno adquirido, dentro de los 3 meses contados desde la fecha de otorgada la escritura; de conservar la cerca en buen estado; y de construir antes de transcurridos dos años desde la fecha de la venta, su vivienda de acuerdo con las normas otorgadas por la Municipalidad de Baba.

2.- Aceptación por el comprador que de no cumplirse con lo convenido, la estipulación anterior se considerará como condición resolutoria del contrato de compra-venta, sin indemnización alguna y sin necesidad de intervención judicial alguna, porque el comprador renuncia a intentar toda acción bajo pena de una multa contractual equivalente al precio del solar enajenado.

3.- Estipulación expresa de que en caso de incumplimiento de los pagos o plazos, el Concejo resolviere no iniciar la acción coactiva, quedare también resuelto el contrato de compra-venta, como se indica anteriormente, sin indemnización alguna, ni intervención judicial.

4.- Que el solar materia de la venta será elevado a propiedad horizontal y que para su posterior venta se podrá efectuar una vez transcurrido 5 años desde la fecha de otorgamiento de la escritura y previo la autorización del Alcalde.

La Municipalidad una vez rescindido un contrato de compra-venta, queda en libertad para dar en venta al solar a quien posteriormente lo solicite.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Baba, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

f.) Dr. Carlos Triguero Duarte, Vicepresidente del Concejo. f.)

Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón de Baba, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veintiséis de diciembre del

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

dos mil seis; tres de enero y veinticinco de septiembre del año dos mil siete.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete, a las 11h05.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en virtud de haberse cumplido con el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO.- La presente ordenanza y dispongo que entre en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Baba, el veintisiete de septiembre del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario del I. Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL
DE **TENA**

Considerando:

Que, el literal a) del artículo 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que en materia de justicia y policía, a la Administración Municipal le compete el cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos municipales;

Que, los literales b) y c) de este mismo artículo determina que la Municipalidad deberá cuidar que se cumplan y hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas y uso de vías y lugares públicos;

Que, el artículo 425 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que en el arrendamiento o la ocupación transitoria de terrenos, calles y otros bienes de uso público, a los que se refiere el artículo 604 del Código Civil, se cobrarán las pensiones anuales, mensuales o diarias, que en forma general se establecerán en las ordenanzas municipales;

Que, la Ordenanza que Regula la Ocupación y Cobro por Utilización de la Vía Pública en Plazoletas y Plataformas de la Ciudad de Tena y sus Parroquias, fue aprobada en sesiones ordinarias de 25 de enero y 21 de agosto del 2006 y publicada en el Registro Oficial 435 del 11 de enero del 2007; y,

En uso de sus facultades que le confiere el artículo 63 numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Dicta la:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACION Y COBRO POR UTILIZACION DE LA VIA PUBLICA EN PLAZOLETAS Y PLATAFORMAS DE LA CIUDAD DE TENA Y SUS PARROQUIAS

Art. 30. Los parqueaderos de vehículos de alquiler y transporte público pagarán mensualmente US $ 0.15 por cada metro cuadrado.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los ocho días del mes de octubre del dos mil siete.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente. f.)

Edisson Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL **GOBIERNO** MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del dieciocho de agosto y ocho de octubre del dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, ocho de octubre del dos mil siete. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Jorge Tapuy Shiguango, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, nueve de octubre del dos mil siete. Las 09h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútese.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL **GOBIERNO** MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.
No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.